



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN FILOSOFÍA  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS**

**“LOS FACTORES REALES DE PODER, POSTULADO  
FILOSÓFICO QUE FUNDAMENTA LA NOCIÓN DE VALIDEZ  
POLÍTICA DE LAS NORMAS JURÍDICAS”**

**TESIS QUE PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRÍA EN  
FILOSOFÍA, PRESENTA:  
ONOSANDRO TREJO CERDA**

**DIRECTORA DE TESIS:  
DRA. ELISABETTA DI CASTRO STRINGHER**  
Profesora titular C de tiempo completo, adscrita al Colegio de Filosofía,  
FFyL; y miembro del Sistema Nacional de Investigadores

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, Marzo de 2020



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### LA REFLEXIÓN SOBRE LAS NORMAS JURÍDICAS EN EL CONTEXTO DE LA FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA, SEGÚN FERDINAND LASSALLE

1.- El escenario de la lucha política (público-económico-jurídica) en Prusia.....	11
2.- El postulado filosófico-político de los “factores reales de poder”.....	17
3.- La “hoja de papel”.....	26
4.- El arte y la sabiduría constitucionales.....	28

### CAPÍTULO II

#### MARCO Y SIGNIFICADO FILOSÓFICO-POLÍTICO DE LAS NORMAS JURÍDICAS

1.- El estado, el régimen público y el modelo económico.....	32
2.- La “validez política” de las normas jurídicas.....	47
3.- “Validez política” y “validez jurídica” de las normas jurídicas.....	57

### CAPÍTULO III

#### VALIDEZ POLÍTICA, ORIGINARIA O EXTRÍNSECA, DE LAS NORMAS JURÍDICAS

1.- La noción de validez política, originaria o extrínseca, de las normas jurídicas.....	61
2.- Elementos de la noción de validez política, originaria o extrínseca, de las normas jurídicas.....	62
a).- El criterio de oportunidad política en la creación de las normas jurídicas.....	62
b).- El criterio de eficacia política en la aplicación de las normas jurídicas.....	67
3.- La coercitividad, signo eminente de la validez política, originaria o extrínseca, de las normas jurídicas.....	68
4.- Validez política, originaria o extrínseca y validez jurídica, formal o intrínseca, atributos concurrentes de las normas jurídicas secundarias.....	74

CONCLUSIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	86
Páginas electrónicas de INTERNET.....	91

## INTRODUCCIÓN

Esta tesis de maestría de filosofía aspira a describir y explicar la importante cuestión de las normas jurídicas y el entramado jerárquico que forman en el marco del estado (nomografía jurídica), observando asimismo, el amplio proceso de la lucha política que abarca el ejercicio poder público (régimen público) y la apropiación de la riqueza económica (modelo económico), que se despliega tanto de manera previa al acto de creación de las normas jurídicas, en el proceso formativo e, incluso, en la interpretación de las normas jurídicas, su ejecución forzada y la imposición de sanciones.

A fin de lograr el propósito señalado, hemos titulado a nuestro trabajo: “Los factores reales de poder”, postulado filosófico que fundamenta la noción de validez política de las normas jurídicas”; en esa virtud, aparece frente a nosotros la indisoluble relación entre el estado y las normas jurídicas, aserto que confirma el desarrollo del pensamiento filosófico, político y jurídico, en cuanto coincide en estimar a las normas jurídicas como elemento constitutivo del estado, fijando el principio de que no existe el estado sin normas jurídicas, ni éstas existen sin aquél.

Vale la pena aclarar que la presente tesis no aborda el fenómeno jurídico-normativo circunscrito al campo tradicional de la denominada “Filosofía del Derecho”; sino que constituye una identificación, ordenación, descripción y explicación de las normas jurídicas a partir de la Filosofía sí, pero, un ejercicio de Filosofía Política sobre el conjunto jerárquico de normas jurídicas (al que asignamos la denominación de “nomografía jurídica”)<sup>1</sup>; por lo tanto, sus categorías, postulados, proposiciones y enunciados, deben entenderse en su connotación filosófico-política, y no estrictamente jurídica o iusfilosófica.

Ahora bien, si la construcción del conocimiento de las normas jurídicas exige una ponderación política y, por lo tanto, enmarcadas en el ámbito del estado, resulta lógico y necesario establecer el vínculo entre las propias normas jurídicas y los otros elementos que también se consideran constitutivos del Estado: el pueblo, el territorio, el régimen público y el modelo económico.

---

<sup>1</sup> Un saber cercano a lo que podríamos considerar como una disciplina especial: la “Nomología Jurídica”.

Así, nuestra hipótesis transitará por la vía de la reflexión sobre la actividad política (público-económica), fuente y origen, causa y motivo, pero también, propósito, meta, objeto y fin de todas las normas jurídicas, para lo cual nos será útil la categoría filosófico-política de los “factores reales de poder”, aportación que debemos al pensamiento filosófico, político y jurídico de Ferdinand Lasalle, cuyos argumentos precisos y adecuados, fueron expuestos magistralmente en su conferencia de abril de 1862 “¿Qué es una constitución?”.

La línea de desarrollo del tema seleccionado para esta tesis, vincula política y estado con normas jurídicas; pero, también con otros dos de los elementos constitutivos del Estado: el régimen público y el modelo económico.

Dicho esto, también debemos advertir que en el plano de la teorización, el pensamiento filosófico-político de Lasalle, que sirve de base a esta tesis, nos permite afirmar que establece los cimientos de la génesis, fuente o genealogía política de las normas jurídicas; que dicho sea de paso, corre en sentido inverso al de la jurisprudencia técnica o normativa lo que se va haciendo patente con la confrontación de ideas de otros filósofos y iusfilósofos conforme avanza el desarrollo del tema de investigación, de manera muy especial, con el pensamiento de Hans Kelsen, al que podemos considerar como un filósofo representativo de la también llamada Jurisprudencia dogmática.

Nuestra visión del tema aspira a ser una ponderación o reflexión sobre una connotación extensiva (lato sensu) de la política y el estado, que se refleja en la lucha que comprendería la obtención, conservación o recuperación del ejercicio del poder público (régimen público); así como, apropiarse, detentar y repartir la riqueza económica (modelo económico); y, crear, interpretar y aplicar coactivamente las normas jurídicas, fundamental o constitución y secundarias (nomografía jurídica).

Partimos, entonces, del principio de que existe una íntima e indisoluble conexión de esa trilogía de categorías<sup>2</sup> filosófico-políticas: 1).- régimen público (estructura, funciones y forma de integración de los órganos del poder público: gobierno, legislatura, administración pública y judicatura); 2).- modelo económico

---

<sup>2</sup> Entendemos por “categorías” las expresiones lingüísticas mediante las cuales se afirman las cualidades o atributos de un objeto de estudio o investigación, con el fin de establecer las bases de un saber válido, logrando su identificación, ordenación, descripción y explicación.

(configuración económico-financiera para el crecimiento de la producción de bienes y servicios); y, 3).- nomografía jurídica (constitución y normas jurídicas secundarias). Destacaremos que el planteamiento toral consiste en considerar que la lucha por el poder político (público-económico) deriva y se encuentra íntima e indisolublemente unida a las relaciones sociales llamadas políticas, de poder o de dominación, como un tipo de relaciones sociales asimétricas o de subordinación.

Asimismo, las relaciones sociales políticas, de poder o de dominación, observamos que se pueden clasificar en dos clases o tipos: 1º.- las de carácter público; y, 2º.- las de carácter económico. Ambas descansan y son reguladas por un complejo entramado jurídico-normativo que les da estabilidad y permanencia en el estado; al que definimos como el orden instaurado mediante normas jurídicas en las relaciones sociales entre individuos, entre individuos y grupos y entre grupos, que forman un pueblo, asentado en un territorio propio, que cuenta con un régimen público y un modelo económico, con el propósito de vivir en paz y con seguridad.

Vale la pena enfatizar que siendo la paz y la seguridad los valores políticos del estado u orden estatal, también lo serán de sus elementos constitutivos, a los que consideramos como los partes o aspectos inseparables e indivisibles de ese orden estatal o estado: el régimen público, el modelo económico y la nomografía jurídica. Ahora bien, en el marco del estado, el conjunto de normas jurídicas surge, cambia y se extingue, atendiendo a su utilidad como instrumento de esa ordenación y cuya permanencia constituye la expresión espacial (territorial) y temporal (vigencia) de su validez política, originaria o extrínseca, de la que podemos desentrañar los siguientes elementos: 1.- la oportunidad política, aspecto que se conecta con el momento de la creación y el proceso formativo de las normas jurídicas; y, 2.- la eficacia política, aspecto inherente a la consecución de su finalidad o propósito, lo que a su vez, determinará su permanencia (vigencia) o su cambio, modificación o reforma y, en último caso, su extinción, anulación, derogación o abrogación.

La presentación de esta tesis, se estructura en tres capítulos; el primero, que establece la base y que lleva por título “La reflexión sobre las normas jurídicas en el contexto de la filosofía de la política, según Ferdinand Lasalle”, describe y explica en cuatro apartados, y en apretada síntesis, el contexto histórico en el que se

desarrolla su pensamiento filosófico-político-jurídico y los elementos principales que le dan sentido y trascendencia.

El segundo capítulo, aborda, en tres apartados, la cuestión del “Marco y significado filosófico-político de las normas jurídicas”, definiendo las principales categorías sobre las que se estructura el desarrollo de la tesis.

El tercer capítulo, integrado por cuatro apartados, se dedica a explicar los diversos aspectos de la que consideramos cuestión principal de este trabajo que es el de “La validez política, originaria o extrínseca, de las normas jurídicas”, que atiende a dos categorías filosófico-políticas fundamentales del Estado u orden estatal: la paz y la seguridad, explicando que en ellas se basan su justificación y permanencia; asimismo, se analiza el atributo de coercitividad inherente a toda norma jurídica, como el signo más claro de la validez política (personal) de las normas jurídicas; y, la concurrencia de la validez política y la validez jurídica de las normas jurídicas, siendo la primera el sustento de la segunda, enfatizando la importante diferencia en la génesis política que se da entre la norma jurídica fundamental o constitución y las normas jurídicas secundarias.

Ahora bien, consideramos que la política ha sido la actividad humana que ha merecido la mayor atención de filósofos, pensadores, juristas, estadistas, gobernantes, académicos y hombres de ciencia; así como, de los ciudadanos en general. Por lo tanto, resulta conveniente establecer ciertos elementos básicos del amplio significado de la política, que nos serán útiles para el desarrollo del presente trabajo de tesis.

Iniciemos diciendo que se trata de una actividad humana; pues única y exclusivamente es entre los seres humanos en los que se observa la realización de actos, conductas o comportamientos que merecen la calificación o denominación de “políticos” (públicos, económicos y jurídico-normativos).<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Parafraseando a George H. Sabine, que afirma que el ser humano, miembro del orden de los mamíferos, es “portador de cultura”, nosotros podemos aseverar que solo el hombre y, solamente él, es el creador de “la política” y, que ésta es, única y exclusivamente, su obra. Sabine, George H.; *Historia de la Teoría Política*; Fondo de Cultura Económica; Décimo tercera reimpresión de la tercera edición en español; México; 2015; Pp. 19-20



Adicionalmente, consideramos que estos actos, conductas o comportamientos revisten la característica de ser realizados en un marco de competencia, de lucha o rivalidad la que, en todo caso, se genera a partir de un tipo especial de relaciones sociales, que describiremos como asimétricas o de subordinación. Es así que encontramos justificado que a tales relaciones se denominen: “relaciones políticas”, “relaciones de poder” o “relaciones de dominación”.<sup>4</sup>

Concomitantemente, nos preguntamos ¿cuál es el motivo, razón o causa, pero también, el propósito o finalidad de esa competencia, lucha o rivalidad entre los seres humanos?

Como dato referencial dejemos señalado que desde la antigüedad y hasta nuestros días, la política ha tenido las más diversas significaciones y consideraciones, algunas diametralmente opuestas y abarcando diferentes facetas de tal actividad, así como una amplísima gama de explicaciones y justificaciones.

Así por ejemplo, Aristóteles, en su clásico tratado de “La Política”, deja de lado el aspecto competitivo o de pugna como característica de la política e incluso, considera a las relaciones de producción, o económicas, como un aspecto o elemento del régimen familiar que se dan entre el señor (amo) y el esclavo (cosa animada). Dice el estagirita que: “La propiedad es parte de la casa, y el arte de adquirir bienes económicos es parte del régimen familiar... y así como en las artes que tienen un fin definido es necesario tener los instrumentos apropiados si ha de consumarse la obra, de la propia suerte el que tiene a su cargo la economía doméstica ha de tener a su disposición sus instrumentos... unos son inanimados y otros son animados... De este modo, la posesión de un artículo es un instrumento para la vida; la propiedad en general es una colección de instrumentos, y el esclavo una posesión animada.”<sup>5</sup>

Tal visión, ha sido ya totalmente superada en los tiempos modernos. En un ensayo de Ralph Miliband, titulado “Marx y el estado”, el autor señala la visión amplia del Estado que tenía Marx, en la que la economía quedaría enmarcada en éste: “A finales de los años cincuenta (del siglo XIX) escribió que pensaba realizar un estudio

---

<sup>4</sup> La clasificación de las relaciones sociales y su detallada explicación se realiza en el capítulo II, apartado 1.

<sup>5</sup> Aristóteles, *La Política*, versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, P.160

sistemático acerca del Estado como parte de un amplio esquema de trabajo proyectado, del cual *El Capital* era únicamente una parte.”<sup>6</sup> Tal afirmación la hace Marx en dos cartas, una dirigida a Ferdinand Lasalle, el 22 de febrero de 1858; y la otra a Engels, el 2 de abril de 1858.

Por otro lado, una importante y trascendente categoría del pensamiento filosófico-político, ha sido la de “estado”, concebida para dar nombre a la situación (status) u orden en que se encuentran los miembros de un conglomerado humano o comunidad en sus relaciones sociales, tanto asimétricas o de subordinación y simétricas o de coordinación.

Consecuentes con tales consideraciones, otro ángulo que debe señalarse a fin de contar con mayores elementos para la descripción y explicación de la política es el relativo a los fines o propósitos que se persiguen con esa lucha; y observamos que la acción política presenta como justificación o motivación, pero también como finalidad o meta, obtener, conservar o recuperar el poder público; y/o, apropiarse, detentar y repartir la riqueza económica; y/o, crear, interpretar y aplicar coactivamente la normas jurídicas.

Sobre tales postulados políticos inseparables fincamos, entonces, el considerando de que la actividad o lucha política transita por estas tres vías: la pública, la económica y la jurídica; en consecuencia, nos parece lógico y legítimo afirmar que la Filosofía de la Política también se desarrolla en esos tres campos interdependientes: el régimen público, el modelo económico y la nomografía jurídica; y que toda explicación que pretenda autonomía o aislamiento de alguno de ellos siempre será parcial e insuficiente.

No omitimos aclarar que el presente trabajo de tesis constituye un esfuerzo por abordar el tema de las normas jurídicas (fundamental o constitución y normas jurídicas secundarias), conjunto o entramado jerárquico al que aplicamos la denominación de nomografía jurídica estatal, pero, como fácilmente podrá deducirse, en íntima y estrecha relación con los otros dos, el régimen público y el modelo económico.

---

<sup>6</sup>Cerroni, Humberto, Miliband, Poulantzas y Tadic; *Marx, el Derecho y el Estado*; Introducción, traducción y adaptación Juan Ramón Capella; Oikos-tau, S. A., ediciones; Segunda edición en lengua castellana; Barcelona, España; 1979; P. 50

Así, la reflexión, estudio y análisis de los problemas políticos (público-económico-jurídicos), desde el plano de la Filosofía de la Política, reclama rigor e integralidad de ese trípode conceptual: el régimen público, el modelo económico y la nomografía jurídica, elementos que derivamos del postulado filosófico-político de los factores reales de poder, que aporta la obra de Ferdinand Lasalle, y que se interconectan como instrumentos del orden estatal.

Quede claro, en atención a lo dicho, que damos al poder político y a la lucha que desencadena una triple connotación (público-económico-jurídica), en cuyo proceso de confrontaciones y rivalidades es importante que tenga como condición primera, sine qua non, la instauración de un orden para la obtención del ejercicio del poder público, la apropiación de la riqueza económica y la creación de las normas jurídicas, generando un ambiente de paz y seguridad y, que esa lucha que se despliega al interior de cada sociedad o comunidad, no resulte destructiva de los individuos y de la propia vida colectiva, de donde nacen la necesidad y la justificación de instituir el orden estatal, del cual, la más elevada expresión corresponderá a la constitución o norma jurídica fundamental y, seguidamente, a las leyes, los tratados internacionales, los actos administrativos y las sentencias.

Como podrá observarse, los planteamientos anteriores se imbrican en el desarrollo de los tres capítulos que estructuran nuestra investigación; en cuya base o cimiento se encuentra el pensamiento de Ferdinand Lasalle, Filósofo de la Política que aportó a la reflexión, estudio y análisis de la política y las normas jurídicas, constitución y leyes, el postulado filosófico-político de “los factores reales de poder”, en cuyo postulado basamos este esfuerzo de teorización sobre la actividad política y su vinculación con la cuestión de las normas jurídicas.

En este proceso de identificar, ordenar, describir y explicar la relación íntima e inseparable que se da entre la actividad política y las normas jurídicas, en diferentes momentos de nuestra exposición aludimos a un pensador que intelectual y filosóficamente ha planteado una teoría que diverge de manera notable de la postura de Lasalle, y que incluso puede ser considerada diametralmente opuesta: Hans Kelsen y su teoría pura del derecho.

## CAPÍTULO I

### LA REFLEXIÓN SOBRE LAS NORMAS JURÍDICAS EN EL CONTEXTO DE LA FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA, SEGÚN FERDINAND LASSALLE

#### **1.- El escenario de la lucha por el poder político (público-económico-jurídico) en Prusia**

Ferdinand Lasalle<sup>7</sup> nació en el año de 1825, de familia judía, en la Ciudad de Breslau (anexada a Prusia en 1741 por Federico II “El Grande” y que hoy conocemos como Wroclaw, la que pasó a ser territorio polaco, como parte de los acuerdos entre las potencias vencedoras en la segunda guerra mundial al firmarse el tratado de Potsdam). Por sus vínculos con la liga comunista y haber participado en los sucesos revolucionarios de Berlín de 1848, Lasalle estuvo encarcelado y más tarde liberado; muere en Ginebra, Suiza, en un duelo, en el año de 1864; es considerado un socialista reformista y de tendencia nacionalista; fundó en 1863 la Asociación General de Trabajadores de Alemania, la que años después de la muerte de su fundador, sería la plataforma para la creación del Partido Social Demócrata alemán.<sup>8</sup>

Lasalle pertenece, por derecho propio, a la categoría del nuevo filósofo, que había surgido bajo el influjo del renacimiento, el político militante o profesional, que une a su actividad de lucha por el poder político (público-económico-jurídico) la cualidad de pensador, binomio que, históricamente, dio lugar al surgimiento del político-pensador de la Filosofía de la Política.

Fue contemporáneo de Pierre Joseph Proudhon, Heinrich Heine y de Karl Marx; y, entre sus principales obras encontramos “La Filosofía de Heráclito, el Oscuro Filósofo de Éfeso” (1858), “La Guerra de Italia y la Misión de Prusia (1859), “Sistema de Derechos Adquiridos” (1861), “Capital y Trabajo” (1862); asimismo, en este año, dictó sus dos conferencias sobre problemas constitucionales, la primera titulada:

---

<sup>7</sup> Su apellido era Lasal, modificado por él mismo, adoptando el de Lasalle.

<sup>8</sup> Le Petit Robert 2; Dictionnaire Universel des Noms Propres; Édité par les Dictionnaires Le Robert; 1991; Paris, Fr.; y, Cevedo Marín, Miguel Omar.- Filosofía Jurídica y Política; Página Electrónica INTERNET.- <https://www.monografias.com/trabajos38/ferdinand-lasalle/Ferdinand-lasalle2.shtml>; Consulta: 15 de noviembre de 2018

“¿Qué es una Constitución?”<sup>9</sup> (Abril de 1862); y la segunda: “Y Ahora Qué?” (Noviembre de 1862).

Para efectos del desarrollo del presente trabajo, nos referiremos de manera preponderante al texto de la conferencia “¿Qué es una Constitución?”, por contener los elementos filosófico-político-jurídicos, destacadamente el postulado de los “factores reales de poder”, que sienta las bases para la descripción y explicación que hace Lasalle del trascendente asunto de la validez política de las normas jurídicas, en general; y, en especial, de la constitución o norma jurídica fundamental y de las leyes, argumentación que, consideramos, también resulta aplicable a las demás normas jurídicas secundarias, por lo tanto, a todo el conjunto jerarquizado de normas jurídicas; siendo el pensamiento de Lasalle la piedra angular en esta línea de pensamiento y en la formulación de una clara categorización de la expresión social de las fuerzas políticas en lucha por el poder político (público-económico-jurídico) en el seno de toda sociedad.

Observamos que entre los argumentos que formula Lasalle para disertar sobre el origen y formación de la constitución, alude de manera clara y directa al contexto de lucha política, afirmando de manera contundente que los problemas constitucionales, es decir de la norma jurídica fundamental, no son estrictamente jurídicos, sino esencialmente políticos, lo que significa, ni más ni menos, que aquella, la norma constitucional, es resultado de ésta, la política; en consecuencia resulta imposible su disociación, pues esos elementos políticos, a los que denominaré “factores reales de poder”, son los que dan contenido, justificación, existencia y permanencia, en otras palabras, validez política, a la norma jurídica fundamental; y, si esto no ocurriera así, la vida de la constitución será precaria y azarosa, quedando condenada a su incumplimiento y tarde o temprano a su desaparición.

Así, nuestro autor, comenzará su disertación aludiendo al acontecimiento histórico de la llamada revolución de marzo de 1848, ocurrida en la Ciudad de Berlín, en ese entonces, capital del reino de Prusia.

---

<sup>9</sup> La que da nombre a la edición en forma de libro, que se publicó en traducción española por la casa editorial argentina Ediciones Siglo Veinte, con una introducción histórica de Franz Mehring, fuente documental que hemos utilizado para el desarrollo de este capítulo.

De la traducción al español de las dos conferencias de 1862 (abril y noviembre) y que abajo citamos, extraemos diversas referencias, incluyendo la introducción que Franz Mehring hace a los textos de Lasalle y que a éste no escaparon en su análisis y reflexión sobre el largo proceso político de formación de la norma constitucional de Prusia; cuyo primer antecedente, se enlaza con la invasión y permanencia de los ejércitos napoleónicos en el territorio prusiano.

“El 2 de mayo de 1815, dice Mehring, el rey Friedrich Wilhelm III prometió dar al país una constitución y una representación popular; pero, cuando el país hubo expulsado definitivamente de su territorio a Napoleón, faltó vilmente a su solemne promesa. No consiguió, sin embargo, borrar del mundo todas las huellas de la palabra dada; los acreedores del estado, agobiados de deudas, no se dejaban engañar tan fácilmente como los leales súbditos de su majestad y el 17 de enero de 1820, el rey hubo de obligarse a no contratar nuevos empréstitos sin oír y dar intervención a las futuras cortes del reino.”<sup>10</sup>

Entre las medidas que fue necesario adoptar por el rey, estuvo la de establecer en cada una de las ocho provincias prusianas una Dieta provincial, las que no tuvieron el peso político ni la presencia decisoria en los asuntos del estado prusiano. En el año de 1840, murió el rey Friedrich Wilhelm III, sin cumplir su promesa de 1815, de dotar al país de una constitución; sucediéndolo su hijo, Friedrich Wilhelm IV; manteniendo, hasta el año de 1847, la situación política en las mismas condiciones en que la había dejado su padre.

Fue en ese año en que el nuevo rey convocó a las ocho Dietas provinciales, unificadas y formando una sola, para tratar las urgencias financieras del reino, planteando la solicitud de autorización para la construcción de una línea ferroviaria en la porción oriental de Prusia; situación que la nueva Dieta unificada aprovechó para exigir al monarca el reconocimiento de su naturaleza política de cuerpo del estado y que se le garantizara en forma documentada que habría de ser convocada periódicamente, de lo contrario no autorizaría el empréstito para la construcción del ferrocarril; y, dado que el rey no accedió a otorgar el reconocimiento exigido por la

---

<sup>10</sup> Lasalle, Ferdinand; *Qué es una Constitución?*; Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, Argentina; 1984; P. 7

Dieta, ésta votó por abrumadora mayoría negar la autorización del empréstito solicitado, lo que concitó el enojo de su majestad.

Sin embargo, meses después, el 6 de marzo de 1848, el rey se mostró dispuesto a conceder el reconocimiento planteado por la Dieta y a convocarla periódicamente.

El 18 de marzo del señalado año de 1848, ocurrió el levantamiento del pueblo de Berlín, que con las armas en la mano expulsó a los regimientos de la guardia prusiana.

Este hecho político-militar fue de una enorme importancia en la historia de Prusia. Afirma Franz Mehring que, en esta lucha revolucionaria, tuvo una actuación determinante el proletariado, sin embargo el triunfo se lo adjudicó íntegramente la burguesía, la que pasó a formar el nuevo gobierno; cuyo primer objetivo sería convocar a la Dieta unificada, a fin de que elaborara un proyecto de bases de constitución y de ley electoral, las que, en su momento, serían presentadas para su discusión y, en su caso, aprobación por los representantes del pueblo.

Resultado de tal decisión fue la expedición de la ley del 6 de abril de 1848, que estableció la libertad de prensa y de asociación, la regulación de la función legislativa, el procedimiento para la aprobación de los presupuestos públicos; y, la facultad de establecer impuestos, que correspondería a la representación del pueblo.

Asimismo, se expidió la ley del 8 de abril del mismo año, que establecía la convocatoria a elecciones, mediante el sistema de voto universal, igual, secreto e indirecto para la integración de una asamblea constituyente y que pactaría con la corona la futura constitución del estado.

Fue así como se selló la alianza política entre la alta burguesía, la pequeña burguesía democrática, la aristocracia y el rey (que contaba con el ejército); y a pesar de que la Asamblea nacional se integró el 22 de mayo de 1848, ésta fue un instrumento incapaz de dismantelar las bases del estado absolutista y feudal, dedicándose varios meses a discutir y elaborar un proyecto de constitución, que dejó intocado el viejo militarismo prusiano y se olvidó de la reivindicación histórica de las causas de los campesinos.

Así las cosas, el 9 de noviembre se ejecutó el asalto a la Asamblea Nacional, se suspendieron sus labores y fue convocada para el 27 de dicho mes y año en la Ciudad de Brandemburgo; pero ante la insistencia de sus miembros de continuar con sus deliberaciones en la capital, el ejército formado por 20,000 efectivos arribó a Berlín y la disolvió por la fuerza; la milicia nacional, que se había negado a participar en tales acciones, también fue disuelta; se declaró el estado de sitio, se suprimieron las libertades de prensa y de reunión, se instituyeron tribunales de justicia militar, se ejecutaron deportaciones sumarias y detenciones de ciudadanos. A pesar de que los miembros de la asamblea nacional, ya muy disminuida, hicieron esfuerzos por seguir reunidos en Berlín, declarando a los nuevos ministros del gobierno reos de alta traición y votando la denegación de impuestos, finalmente resolvió trasladarse a Brandemburgo; sus horas estaban contadas. El 5 de diciembre de 1848, el rey disolvió la asamblea; pero, otorgó una carta constitucional, que tomaba, en términos generales, el contenido del proyecto de constitución elaborado y discutido por la disuelta asamblea nacional; con la promesa de la corona de que la carta constitucional sería sometida a la revisión de las cámaras previstas en ella: una cámara alta, integrada bajo el sistema de voto censitario de riqueza y una cámara baja, integrada por voto universal, que en realidad no lo era, pues se otorgaba únicamente a quienes fueran “cabeza de familia”.

Fue entonces que se modificó el régimen electoral con base en el sufragio universal, instaurándose el llamado sistema “de las tres clases”, para la cámara baja, promulgándose la ley respectiva el 30 de mayo.

En el mes de agosto se instalaron de nuevo las cámaras, procediendo a la revisión de la constitución, en sentido totalmente reaccionario: se eximió al ejército de jurar la constitución, se suprimió la facultad del parlamento para autorizar los presupuestos, etc. Concluida la obra de revisión de la constitución, el 6 de febrero de 1850, el rey rindió el juramento de cumplir la constitución.

A pesar de todo lo ocurrido durante el proceso de revisión de la constitución y los retrocesos para satisfacer a la reacción, dicha norma tuvo una vigencia azarosa de ataques, incumplimientos y violaciones; como fue el caso de que sin fundamento en ella se creó un Senado, en el que se otorgó a la nobleza de la tierra una



representación propia y se restablecieron por sentencia del tribunal supremo los privilegios de la nobleza.

Todo lo ocurrido representaba una derrota política para la burguesía liberal; sin embargo, bien dice Mehring, la década de los años cincuenta fue para ella una época de “vacas gordas”, pero, sobrevino una situación inesperada, el rey Friedrich Wilhelm IV, cayó en un estado de enfermedad mental grave, perdió la razón, por lo que tuvo que dejar el trono de Prusia en manos de su hermano, regente del reino, lo que generó algunos cambios en el gobierno, llegando algunos aristócratas y burgueses que habían formado parte del gobierno de 1848, a lo que se sumó el resultado de las elecciones de ese año de 1858, que llevó a la cámara baja una mayoría liberal; sin embargo, su “cohabitación” con la nobleza y la corona dejó a Prusia sin reformas liberales.

Corría el mes de junio de 1861, cuando apareció en el escenario político de Prusia, el Partido Progresista Alemán; asimismo, había fallecido Friedrich Wilhelm IV, y subió al trono el regente, su hermano, adoptando el nombre de Wilhelm I.

En diciembre del año arriba citado se llevaron a cabo nuevas elecciones, de la que resultó el triunfo mayoritario del partido progresista, con 161 asientos en el Parlamento, lo que le permitió expedir la ley del 6 de marzo de 1862, que regulaba el importante tema de los presupuestos; ante tal hecho el gobierno disolvió la cámara de diputados y días después el gobierno dimitió.

El rey nombró un nuevo gobierno formado por elementos burocrático-feudales y se lanzó a la lucha electoral bajo la bandera de “¿régimen monárquico o parlamentario?”; por su lado el partido progresista declaró en peligro la constitución si a la cámara baja no se le otorgaba la facultad de fiscalizar el ejercicio del presupuesto, rechazando el reproche que le hacía la monarquía de “parlamentarista”.

Ese era el escenario de la coyuntura política prusiana a principios del año de 1862, la que no podía escapar a la aguda observación e inteligencia de Lasalle, cuyas reflexiones y severa crítica habrían de volcarse en la conferencia (primera), que tituló “¿Qué es una constitución?”.

## **2.- El postulado filosófico-político de los “factores reales de poder”**

El eje de toda la reflexión formulada por Lasalle, en torno al tema de la norma jurídica fundamental o constitución, es el postulado filosófico-político de “los factores reales de poder” el que, advertimos nosotros, ha adquirido una enorme importancia en la moderna Filosofía de la Política.

Hay en los diversos planteamientos, argumentos y afirmaciones de Lasalle, lo reiteramos, la visión (podríamos decir, del tipo o modelo de Filósofo surgido en el Renacimiento y, cuyo pionero es, a no dudarlo, el gran Maquiavelo) del político-pensador de la Filosofía de la Política<sup>11</sup>, en cuyo pensamiento encontramos la concurrencia íntima e indisoluble de cinco elementos: 1°.- La experiencia política, esto es, la participación en la lucha por el poder político (en sus tres vertientes: régimen público, modelo económico y nomografía jurídica); 2°.- La observación objetiva de la realidad política (en las diferentes facetas de la lucha por el poder político, ya dichas); 3°.- El conocimiento histórico de la lucha política (público-económico-jurídica) del pasado; 4°.- El análisis e interpretación de los textos de Filosofía de la Política de sus contemporáneos y del pasado; y, 5.- El ejercicio crítico de la capacidad de reflexión sobre los hechos políticos.

Es así como Lasalle al conjuntar esos cinco elementos, que podemos denominar “el pentagrama de la Filosofía de la Política”, llega a formular el postulado filosófico-político de “los factores reales de poder”, que le permitirá desarrollar toda su teoría de la norma jurídica fundamental o constitución, resultando también la base para la comprensión de las normas jurídicas secundarias.

En consecuencia, es posible sostener, válidamente, que hay en la Filosofía de la Política de Lasalle un análisis integral de la actividad política (en sus tres ramas: pública-económica-jurídica), y que es, precisamente esto, lo que le permite sentar las bases de la trascendente afirmación de que las normas jurídicas tienen su condición primera (fuente primaria) en la actividad o lucha política (por el régimen público y el modelo económico), que él agrupa bajo el postulado filosófico-político

---

<sup>11</sup> A esa estirpe de Políticos-Pensadores de la Filosofía de la Política pertenecen, Bodin, Hobbes, Locke, Montesquieu, Rousseau, Marx, Engels, Lenin, por supuesto, Lasalle y muchos otros, cuyo padre intelectual, de manera incontrastable es Maquiavelo.

de “factores reales de poder”, de manera primordial y destacada, en el análisis que realiza de la norma jurídica fundamental, esto es, de la constitución.

De manera socrática y mayéutica, Lasalle imparte su famosa conferencia planteando a sus interlocutores una interrogante y así la titula: “¿Qué es una constitución?”, esperando, con toda seguridad, que se realice un esfuerzo personal por construir intelectualmente una respuesta propia; hecho lo cual él procederá a describir y explicar los atributos y cualidades de una constitución. Advierte que su exposición tiene un carácter “estrictamente científico” (la que nosotros consideramos ser “estrictamente filosófica” y, más precisamente, de Filosofía de la Política).

En cuanto al desarrollo metodológico de la conferencia, Lasalle plantea arrancar del aristotélico concepto de “definición” (género próximo y diferencia específica); al efecto, dirá que: “Consiste simplemente en comparar la cosa cuyo concepto se investiga con otra semejante a ella, esforzándose luego por penetrar clara y nítidamente en las diferencias que separan a una de otra.”<sup>12</sup>

Afinidad y desemejanza, abrazadas en la formulación del planteamiento básico, servirán para dar fortaleza a su línea de argumentación, recurriendo entonces a la utilización de las categorías de constitución y ley, en las que percibe tales cualidades de afinidad y desemejanza.

Queda claro, desde el principio, que la constitución y la ley y, así lo expresa Lasalle de manera contundente, tienen “una esencia genética común”, es decir, esto constituiría la afinidad entre esos dos tipos de normas jurídicas; a lo que agregaríamos nosotros, que si bien se trata en ambos casos de normas jurídicas generales (constitución y ley), la cualidad de afinidad abarcaría también a todas las demás normas jurídicas particulares, específica o individuales, que también forman el conjunto jerárquico de normas jurídicas o nomografía jurídica estatal, trátense de actos administrativos: reglamentos, decretos ejecutivos, circulares, licencias, permisos, concesiones, etc., o de sentencias, decretos o acuerdos judiciales.

---

<sup>12</sup> Lasalle, Ferdinand; Op. Cit.; P. 38

En cuanto a la diferencia o desemejanza entre la constitución y la ley; y, de los atributos propios de cada una de ellas, nuestro autor, asienta que “podría probarse con cientos de ejemplos”.

“El país, por ejemplo, no protesta de que a cada paso se estén promulgando leyes nuevas...no protestamos de que las leyes se reformen. Antes al contrario, vemos en esos cambios, en general, la misión normal de los cuerpos gobernantes (sic). Pero cuando nos tocan la Constitución, alzamos voces de protesta y gritamos: ¡Dejad estar la Constitución!...hay constituciones en que se dispone taxativamente que la Constitución no podrá alterarse en modo alguno; en otras, se prescribe que para su reforma no bastará la simple mayoría, sino que deberán reunirse las dos terceras partes de los votos del Parlamento; y hay algunas en que la reforma constitucional no es de la competencia de los Cuerpos colegisladores, ni aún asociados al poder ejecutivo... En todos estos hechos se revela que, en el espíritu unánime de los pueblos, una Constitución debe ser algo mucho más sagrado todavía, más firme y más inmovible que una ley ordinaria”<sup>13</sup>

En otra parte del texto de su conferencia, Lasalle diserta sobre las denominaciones de la constitución como norma jurídica fundamental y de la ley como norma jurídica ordinaria o secundaria, señalando que es posible que en estas expresiones “vaya implícita la verdad que se investiga”, por lo que debe indagarse cuáles son las ideas o nociones que se asocian o vinculan con el concepto de norma jurídica fundamental que se aplica a la constitución; sobre lo cual estima que es necesario que se reúnan los siguientes aspectos:

“1°.- Que la norma jurídica fundamental ahonde más que las leyes corrientes, como ya su propio predicado de ‘fundamental’ indica.”; 2°.- Que constituya...el verdadero fundamento de las otras leyes...deberá informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas en ella...actuar e irradiar a través de las leyes ordinarias del país.”; y, 3°.- Si, pues, la Constitución es la Norma Jurídica Fundamental de un país, será...una fuerza activa que hace, por un imperio de necesidad que todas las demás leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país sean lo que realmente son, de tal

---

<sup>13</sup>Ibidem; P. 38-39

modo que, a partir de ese instante, no pueden promulgarse, en ese país, aunque se quisiese, otras cualesquiera.”<sup>14</sup>

Hasta aquí, podemos decir que el texto de la conferencia de Lasalle desarrolla una especie de introducción, la cual rematará con la pregunta clave: “¿Es que existe en un país...algo, alguna fuerza activa e informadora, que influya de tal modo en todas las leyes (normas jurídicas) en ese país, que las obligue a ser necesariamente, hasta cierto punto, lo que son y como son, sin permitirles ser de otro modo?”

La respuesta al extenso tratamiento introductorio, constituye el punto central de su exposición y la trascendente aportación filosófico-política que describirá y explicará la significación o connotación del poder político en su sentido más amplio, así como su estructura y conexiones, comprendiendo las ramas del régimen público, el modelo económico y la nomografía jurídica.

El largo proceso de reflexión filosófica, observación y análisis de la realidad política de Prusia, el conocimiento de su historia y del pensamiento teórico político contemporáneo y del pasado, son los que permitieron a Lasalle arribar a la formulación del postulado filosófico-político de los “factores reales de poder”, considerándolos como la génesis, fuente y origen de carácter político de todas las normas jurídicas (constitución y normas jurídicas secundarias).

Afirmará Lasalle, en respuesta a la pregunta planteada anteriormente: “Sí, señores: existe, sin duda; y, este algo que investigamos reside, sencillamente, en los factores reales de poder que rigen en una sociedad determinada.”

“Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia más que tal y como son.”<sup>15</sup>

Adicionalmente a lo dicho, Lasalle considera como una idea necesaria y consecuente con el postulado filosófico-político de los “factores reales de poder”, señalar cuáles son estos en Prusia, “poniéndoles nombre y apellido”: el rey, la gran burguesía, la aristocracia de los grandes terratenientes, los banqueros, la pequeña burguesía, la clase obrera y la conciencia colectiva y la cultura general, llegando a

---

<sup>14</sup>Ibidem; P. 40-41

<sup>15</sup>Ibidem; P. 41

la conclusión de que todos ellos (factores reales de poder) deben ser apreciados como fragmentos o partes de la constitución.

En el texto de la multicitada conferencia, Lasalle concluirá afirmando: “He ahí, pues, señores, lo que es en esencia la constitución de un país (norma jurídica fundamental): la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país.”<sup>16</sup>

El gran avance teórico aportado por Lasalle, que constituye el postulado filosófico de los factores reales de poder, radica en su naturaleza excluyente de cualquier otro tipo de fundamentación (metafísica, teológica, subjetiva, ética o hipotética) de las normas jurídicas y de manera especialmente destacada, de la constitución.

En el fondo Lasalle tiene una clara convicción (racionalista-positivista-materialista) de que la realidad política (público-económica) y los protagonistas o actores en esa lucha o competencia de poder, son quienes establecen entre sí relaciones sociales, de las cuales, algunas son de poder o de dominación, tipo sui generis de las relaciones sociales asimétricas o de subordinación, las que impulsarán la formación de un determinado tipo de estado u orden estatal, contenido en la constitución o norma jurídica fundamental, al que se agregarán el establecimiento de un régimen público, un modelo económico y un conjunto jerárquico de normas jurídicas o nomografía jurídica estatal, los que pasarán a la historia de la civilización humana como los tres más importantes, e indispensables, elementos constitutivos del estado y/o instrumentos del orden estatal.

El postulado filosófico-político de los factores reales de poder, creado por el pensamiento de Lasalle, ha sido objeto de análisis, opiniones e interpretaciones desde los más diversos puntos de vista por filósofos, juristas, constitucionalistas, economistas, sociólogos y politólogos.

Uno de estos análisis que expresa el punto de vista en torno a la afirmación de Lasalle de que: “la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder”, es el que afirma: “Al hablar de los factores de poder (sic) no debe entenderse como la suma de los intereses y pretensiones de unos y otros, pues se estaría definiendo a la constitución como la suma de los intereses del rey, más los de la aristocracia, más los de los banqueros, más los de la burguesía, siendo esto

---

<sup>16</sup>Ibidem; P. 48

incorrecto. No confundamos, suma no es adición, sino el resultado o resultante, de los empresarios y de los obreros, en términos de actualidad, son conceptos contrarios. Tratan de prevalecer a los factores de poder (sic) en su beneficio y por ende, en perjuicio del otro. Al chocar estas fuerzas que no pueden eliminarse, ni anularse recíprocamente de todo su poder, logran obtener la una de la otra, lo que su poder real en cada caso les permite y hasta donde la otra fuerza o el otro sector se los permite. Resultado de la combinación de sus intereses, que cada factor real de poder hizo valer y de esta lucha de contrarios surge la constitución.”<sup>17</sup>

La opinión referida, con la que en algunas partes no estamos de acuerdo, empezando por la diferencia establecida entre los vocablos “suma” y “adición”, de los que desde siempre hemos sabido que son sinónimos, por lo que tal distinción resulta demasiado artificial y rebuscada; sin embargo, nos da la oportunidad para explicar un aspecto de los factores reales de poder, que estimamos relevante: la relación de este postulado filosófico con la condición de los individuos que integran cada factor real de poder, ciudadanos todos y miembros todos, a su vez, de otra categoría filosófico-política, el pueblo, que sirve para designar de manera omnicomprendensiva a todas sus partes, siendo la categoría de pueblo la que designa al único elemento dinámico constitutivo del estado.

El postulado filosófico-político de los factores reales de poder, reiteramos nuestra afirmación primera y básica, es la aportación más valiosa que el pensamiento de Lasalle hace a la Filosofía de la Política; pues a partir de él, es factible, lógico y coherente fincar la base que sostendrá la conceptualización del pueblo, como conjunción o entramado de los factores reales de poder, lo que a su vez permitirá explicar las categorías filosófico-políticas de las relaciones sociales asimétricas o de subordinación, en su vertiente de relaciones sociales de poder, políticas o de dominación (público-económicas), de las que separamos y distinguimos las relaciones sociales no políticas o de no dominación y las relaciones sociales simétricas o de coordinación (las que no son objeto directo de nuestro análisis); si

---

<sup>17</sup> Santillán Hernández, Víctor Manuel; Ensayo sobre los Factores Reales de Poder en México del libro: “¿Qué es una Constitución?” de Ferdinand Lasalle; Enero 2015; Página Electrónica de INTERNET <https://www.es.scribd.com/doc/313372752/Ensayo-Los-Factores-Reales-de-Poder-Ferdinand-Lasalle>; consulta: 15 de noviembre de 2018

bien es cierto que todas ellas constituyen el marco en el que se genera el fenómeno de las normas jurídicas.

Por lo tanto, a los factores reales de poder, en su conjunto y, a cada uno de ellos en lo individual debemos entenderlos como agrupamientos de ciudadanos, que en sentido estricto forman una parte (*mutatis mutandi* “un partido”) del todo social, en otras palabras, del pueblo.

Los factores reales de poder que actúan, se mueven y luchan al interior de cada colectividad, comunidad o sociedad, constituyen partes integrantes de tal conglomerado humano, a la que la filosofía de la política, la politología y la teoría constitucional han clasificado en el rango de categoría filosófico-política de “pueblo”, considerándolo, como ya quedó dicho, el único elemento dinámico del estado.

En tal orden de ideas, resulta oportuno y conveniente formular una última consideración en torno al postulado filosófico de los factores reales de poder, en aras de la precisión y la claridad, que sería la de agregar el concepto “político”; así, nos parece que una mejor denominación sería: “factores reales de poder político”.

Por supuesto, habrá quien considere que en la denominación factores reales de poder, se encuentra contenida tal significación política; sin embargo, existen diversos puntos de vista que dan al concepto “poder”, connotaciones distintas al que se refiere a la lucha (política) por obtener, conservar o recuperar el ejercicio de las potestades públicas; apropiarse, detentar y repartir la riqueza económica; y, crear, interpretar y aplicar coactivamente las normas jurídicas.

Así, el “poder” se ha definido, entre otras posturas, como: “La capacidad para cambiar la posibilidad de los resultados. Esta es la definición que propone Robert Dahl. Otra definición, el poder es la participación en las decisiones acerca de sanciones severas, es decir acerca de grandes recompensas o castigos. Esta es la definición preferida por Harold Lasswell... En todo caso el poder es la capacidad para hacer que sucedan cosas que de otro modo no habrían sucedido. En este sentido es semejante a la causalidad, es decir, a la producción de un cambio en la distribución de probabilidades de los acontecimientos del mundo. Y dado que el mundo ya está cambiando. El poder se refiere al cambio del cambio, o sea el cambio de segundo orden. Así pues, el poder implica nuestra capacidad para alterar los



cambios que ya están en proceso y que seguirían adelante sin nuestra intervención... El poder consiste principalmente en el poder sobre la naturaleza y sobre los hombres. El poder sobre la naturaleza es algo que los hombres pueden compartir; el poder sobre los hombres es algo por el que estos tienen que competir.”<sup>18</sup>

De tales aseveraciones podemos inferir que la segunda especie de poder, esto es, la que se da entre los hombres, vale decir, en el seno de la sociedad, y por el cual tienen que entrar en una cerrada competencia, es el poder político (público-económico-jurídico), de decisión de unos individuos sobre otros o, simplemente, de dominación; y es a lo que nos referimos cuando hablamos simplemente de “poder”. Ahora bien, a este fenómeno del “poder” en el seno de la sociedad, se le ha calificado por algunos pensadores, filósofos y juristas, para su plena identificación, con algunas expresiones como: “poder político”, “poder público”, “poder del estado”. Sobre este asunto, nos dice el jurista Rolando Tamayo: “Con el predicado “público” o “político”, se alude a que dicho poder involucra a todos los miembros de la comunidad. El poder público es el superior común de cada uno de los miembros de la comunidad (Austin). El poder público es un poder que se atribuye a la comunidad en su conjunto; es, consecuentemente, considerado unitario... El poder público es, además, exclusivo (Kelsen)... El poder público, entendido como el poder de una comunidad política independiente (i, e, Estado) es considerado un poder irresistible. A diferencia de cualquier otro poder social el cual se ejerce en razón de ciertas condiciones (relaciones, parentesco, ascendiente, compromiso, pactos, alianzas, promesas, etc.), el poder público constituye una dominación en la que se manda de modo incondicionado (Jellinek-Gerber)”.<sup>19</sup>

En consecuencia, nos parece justificado incorporar la mención de “político” al postulado filosófico lasalliano, para quedar como “factores reales de poder político”. A mayor abundamiento, digamos que el concepto *lato sensu* de “política” del que hemos partido para nuestra reflexión sobre la fuente originaria o extrínseca de las

---

<sup>18</sup>Deutsch, Karl W., *Política y gobierno*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. en español, España, Madrid, 1976, pp. 41 y 42

<sup>19</sup>Tamayo Salmorán, Rolando, “Poder Público”, en *Diccionario jurídico mexicano*, t. IV, 5a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1992, p. 2448

normas jurídicas y que sostendrá la posterior explicación de la “validez política de las normas jurídicas”, requiere de tal agregado.

Complementariamente señalemos que el propio Lasalle al referir y señalar los “factores reales de poder” en Prusia, que habrían hecho la norma jurídica fundamental o constitución (y las leyes), precisa que tales serían: el rey y el ejército, el parlamento, la gran burguesía, la aristocracia de los grandes terratenientes y su Cámara señorial, los banqueros, la pequeña burguesía, la clase obrera y la conciencia colectiva y la cultura general (sic); de los cuales, algunos podemos clasificarlos como integrantes del régimen público y otros del modelo económico. A los primeros pertenecerían: el rey, el ejército, el parlamento, el gobierno, la cámara señorial de los grandes terratenientes y la burocracia; y, a los segundos: la gran burguesía, la aristocracia latifundista, los banqueros, la pequeña burguesía y la clase obrera.

Ahora bien, vale la pena hacer una aclaración nacida de la experiencia y la observación históricas: la formación de las agrupaciones parciales de ciudadanos, convertidas cada una de ellas en factores reales de poder político, no se da de manera absoluta y/o monolítica, ya que en numerosos casos, ciudadanos que circunstancialmente forman parte de un agrupamiento (clase, sector o partido), por su nacimiento, actividad laboral, profesional o condición familiar, lo abandonan (se auto-expulsan de él) para pasar a formar parte de otro, en el que habrán de desplegar su acción política (lucha por el poder público, por la riqueza económica y por la creación de las normas jurídicas).

Finalmente, para cerrar el desarrollo de este apartado digamos que lo afirmado por nuestro autor, político, filósofo y jurista, resulta de plena y total aplicación a todas las normas jurídicas que integran la nomografía jurídica estatal, en la que quedan comprendidas la constitución o norma jurídica fundamental, los tratados internacionales, las leyes, los actos administrativos: reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, permisos, licencias, autorizaciones y concesiones; así como, las sentencias, decretos y acuerdos judiciales; aserto que, con toda seguridad, quedará totalmente claro con las explicaciones contenidas en los capítulos subsecuentes.

### 3.- La “hoja de papel”

La expresión “hoja de papel” aludiendo a la constitución, la debe la historia del pensamiento político y del constitucionalismo universal al rey de Prusia Friedrich Wilhelm IV, quien después de varios años de ocupar el trono (que había dejado vacante su padre por fallecimiento), el 11 de abril de 1847, frente a la pretensión de la Dieta producto de la unificación de las ocho Dietas provinciales, de llegar a considerarse representante del pueblo y dado que tenía la intención de crear una constitución, afirmó que: “Entre Dios del cielo, de quien él tenía el cetro y su país, no podía interponerse una hoja de papel.”<sup>20</sup>

Lasalle se refiere a esta fórmula lingüística, al explicar la relación entre la constitución como suma de los factores reales de poder y la que “vulgarmente” se llama constitución, que él considera es la constitución jurídica, esto es, el texto escrito impreso en papel.

“Se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de ese momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en.....instituciones jurídicas y quien atente contra ellas atenta contra las normas jurídicas y es castigado.”<sup>21</sup>

Ocurre entonces que los factores reales de poder se convierten en los condicionantes ineludibles de las normas jurídicas, recibiendo éstas la fuerza que poseen aquellos y que les es transmitida por cada factor real de poder, vinculando y obligando a todos los miembros del cuerpo social, bajo la sombra de la coercitividad en caso de incumplimiento<sup>22</sup>; es la coercitividad un atributo propio de las normas jurídicas que consiste en el poder que poseen los órganos del poder público (régimen público) para el uso legítimo de la fuerza, esto es, la capacidad de

---

<sup>20</sup> Referencia que hace Franz Mehring en la Introducción Histórica a la edición de las dos conferencias de Lasalle de 1862; P. 8. Asimismo, en la página 53 de la edición multicitada de las conferencias de Lasalle, aparece la siguiente nota sobre el mensaje del rey pronunciado el 11 de abril de 1847: “Me creo obligado a hacer aquí la solemne declaración de que ni ahora ni nunca permitiré que entre el Dios del cielo y mi país se deslice una hoja escrita a guisa de segunda Providencia...”

<sup>21</sup> Ibidem; P. 48

<sup>22</sup> Cualidad o atributo de la norma jurídica, al que nos referiremos de manera detallada más adelante, en el capítulo III, apartado 3.

coercer la voluntad del transgresor de la norma jurídica compeliéndolo al cumplimiento forzado o de sancionar su conducta transgresora.

Pero, como bien afirma Lasalle, expresar o manifestar de manera escrita, el peso, potencia o influencia de los factores reales de poder, en “la hoja de papel”, no significa anotar los nombres de los representantes de la banca, la industria, las grandes propiedades o el comercio, sino que la manera de hacerlo encuentra formas más pulcras, finas y sutiles, como sería el sistema electoral; así ocurrió en Prusia con la ley electoral de las tres clases de 1849, que instauró el principio de que un hombre rico tendría el mismo peso político que diecisiete ciudadanos comunes y corrientes.

Asimismo, si en la constitución se pretende que un grupo de terratenientes detente tanto poder como los ricos industriales y comerciantes y los proletarios, se instaurará una cámara señorial, un Senado, que revise y apruebe las leyes. De igual manera, se procederá si se aspira a concentrar en el rey tanto poder como las tres clases juntas, se dispondrá en la constitución que los miembros de las fuerzas armadas estarán exentos de jurar el cumplimiento de dicha norma fundamental y que el propio rey tendrá la facultad de nombramiento de todos los cargos del ejército y la marina, inventando un título como el de jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra.

Ante tal estado de cosas, el rey con el respaldo de las fuerzas armadas ve aumentado su poder frente al de la nación entera, aunque el poder de ésta, en el fondo sea diez, veinte o cincuenta veces más grande que el del ejército.

La razón de esta aparente contradicción es muy simple, el ejército como instrumento del poder político del rey, está organizado, se encuentra reunido las veinticuatro horas del día y funciona bajo un orden y disciplina magníficos; por el contrario el poder de la nación es inorgánico, no está organizado.

Concluamos este apartado citando nuevamente a Lasalle: “Hemos visto, señores, qué relación guardan entre sí las dos constituciones de un país, esa constitución real y efectiva, formada por la suma de factores reales y efectivos que rigen en la

sociedad y esa otra constitución escrita, a la que para distinguirla de la primera daremos el nombre de la hoja de papel.”<sup>23</sup>

#### **4.- El arte y la sabiduría constitucionales**

En la tercera parte de la conferencia dictada por Lasalle y que estamos analizando en este capítulo, él refiere los conceptos de “arte” y “sabiduría” constitucionales; los que consideramos merecen un breve análisis y una opinión.

Es el propio Lasalle, quien afirma casi al final del texto de su histórica y trascendente conferencia que: “Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder: la verdadera constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social...”<sup>24</sup>

El mérito filosófico político de Lasalle radica en colocar la observación del fenómeno jurídico-normativo y su análisis y reflexión sobre las normas jurídicas en el plano de la política, i. e., la lucha por el poder público y la riqueza económica, de manera paradigmática respecto al trascendente caso de la norma jurídico-política fundamental o constitución.

De la expresión tan clara y contundente de nuestro filósofo, político, economista y jurista prusiano (alemán), podemos formular la paráfrasis de que: Los problemas jurídico-normativos, en los que podemos abarcar los aspectos de su creación o expedición, existencia o preservación, aplicación o ejecución e interpretación, no son primariamente, ni exclusivamente problemas jurídicos, es decir, de técnica jurídica, de acopio de antecedentes jurídico-constitucionales normativos, o de estructura dispositiva ni de redacción del texto normativo o de formulación de sus preceptos, sino de lucha política, de poder (público-económico). Lo que equivale a decir que la cuestión de las normas jurídicas, en el fondo, en lo fundamental, conlleva los mismos elementos de las relaciones sociales asimétricas o de subordinación, primordialmente en su vertiente política, o sea, de dominación, pues

---

<sup>23</sup>Ibidem; P. 53

<sup>24</sup>Ibidem; p. 70

son su reflejo y, en forma secundaria o terciaria, deviene el aspecto estrictamente jurídico, del texto, de su redacción sobre la hoja de papel.

Adicionalmente y, con base en el aserto de Lasalle arriba transcrito, es posible deducir que cuando él habla, por un lado, del “arte constitucional”, alude al “arte de la política”, de la lucha por el poder político (público-económico); es más que claro si destacamos que se refiere al ejercicio acertado y exitoso de la acción política, es decir, a la obtención, conservación o recuperación del ejercicio del poder público; a la apropiación, posesión y reparto de la riqueza económica; y, a crear, interpretar y aplicar coactivamente las normas jurídicas.

Por otro lado, la “sabiduría constitucional” entraña saber qué hacer ante la terca realidad política de Prusia; de ahí que se encuentren entrañablemente unidos el arte (acción política) y la sabiduría (saber político), especialmente frente a hechos como el de la revolución de 1848. No resulta atrevido afirmar que Lasalle ha arribado a la formulación del principio fundamental de la política moderna: el de la conexión entre el “bien hacer” y el “bien saber” (arte y sabiduría).

En el marco de una concepción amplia, extensa o extensiva de la política (lato sensu), lo jurídico se encuentra condicionado por el régimen público y por el modelo económico, lo que significa, ni más ni menos, que al igual que la lucha que se da por el poder público y por la riqueza económica, ocurre también una lucha por la creación o expedición, interpretación y ejecución de todas las normas jurídicas o cualquiera de ellas.<sup>25</sup>

Ahora bien, toda esta elaboración conceptual y sistemática de la experiencia política, observación de los hechos políticos (público-económico-jurídicos), el saber histórico, el estudio de los textos de pensadores contemporáneos y pasados, unidos a una aguda y profunda reflexión, es lo que nos permite afirmar que Lasalle es un filósofo y hace filosofía, pero también es un político y hace política; de ahí que lo consideremos como un político-pensador de la Filosofía de la Política.

---

<sup>25</sup> Cfr. con la construcción teórica de Rudolf Von Ihering en su obra “La Lucha por el Derecho”, al que la doctrina jurídica ha considerado como el fundador de la Sociología del Derecho, título que no consideramos el más adecuado a su labor teórica. En dicho texto Ihering plantea la aparente paradoja entre el fin de las normas jurídicas que es la paz y el medio para conseguirla que es la lucha.

Pero, en el fondo, la exposición que hace Lasalle bajo el formato de una conferencia, constituye un llamado a la burguesía liberal prusiana para que tome conciencia de su momento histórico, de su rol político (público-económico-jurídico), y que asuma su responsabilidad de clase “revolucionaria”, para lograr el desmantelamiento de las viejas y anquilosadas estructuras políticas (públicas, económicas y jurídicas) feudales que sobreviven en el país.

Por tal razón, nuestro filósofo de la política, establece como el basamento de toda su argumentación, la afirmación de que cuando una revolución triunfa, las normas jurídicas públicas, “yacen por tierra, rotas” y hacerlas de nuevo será el gran compromiso y la gran tarea, basándose en lo que ha considerado como el arte y la sabiduría constitucionales (o el “bien saber” y el “bien hacer” la actividad política).

En ese tenor Lasalle revisa lo que debió hacerse al triunfo de la revolución del 48 y establece algunas consecuencias:

En primer lugar, debió anteponerse a la inquietud y al deseo de tener una constitución escrita, la agudeza y el cuidado en la apreciación de la nueva formación o correlación de fuerzas, que debía impulsar un nuevo equilibrio, en el cual asumiría un nuevo rol la ciudadanía, pues ya había demostrado su poder sobre y contra el del ejército. Por lo tanto, esa hubiera sido la gran oportunidad para tomar algunas medidas respecto a las fuerzas armadas, transformándolas, para pasar de ser instrumento de poder del rey a defensor de la nación, poniendo las armas al servicio de la defensa del país, bajo la custodia y decisión de las autoridades civiles elegidas por el pueblo.

En segundo lugar, como no se hizo así, no debe resultarle extraño a nadie que se cancelaran los avances logrados con el triunfo de la revolución; sin embargo, la corona enseñó al pueblo lo que debía hacerse, trazó el camino acertado: hacer una constitución reaccionaria por escrito fue un asunto que se difirió durante el tiempo que fuera necesario, pasó a segundo plano; y, también en cuanto al ejército, la reacción dio una lección: “...desarmar al adversario vencido es el deber primordial de todo vencedor, si no quiere que la guerra vuelva a estallar en el momento menos pensado.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Lasalle; Op. cit.; P. 65

En tercer lugar, era necesario y prioritario “Desplazar los factores reales y efectivos de poder dentro del país, inmiscuirse en el poder ejecutivo, inmiscuirse en él tanto y de tal modo, socavarlo y transformarlo de tal manera, que se le incapacitara para ponerse ya nunca más como soberano frente a la nación...”<sup>27</sup>, sólo así, la futura constitución sería algo más que “un pedazo de papel.”

Una constitución escrita que choca contra la constitución real, en otras palabras, contra los factores reales de poder político, es sólo eso, una “hoja de papel”. Ésta que resulta una verdad apodíctica, hace decir a Lasalle que sería como plantar en nuestro huerto un manzano y colgarle un letrero en un papel que diga “esto es una higuera”, y aunque lo digamos, lo gritemos, lo proclamemos, y todos juren solemnemente que lo es, no por eso dejará de ser manzano; pero, además, la cosecha del fruto lo dirá bien claro, no habrá higos, solamente manzanas.

Finalmente, Lasalle concluye su disertación, aludiendo a la defensa de la constitución de 1848, que se adoptó como bandera del partido progresista, respecto de la cual afirma que los gritos de angustia febril y ardorosa, de respetar y mantener enhiesta dicha constitución, revelan que ella estaba en la etapa terminal de su vigencia y que muy pronto habría de dejar de existir; pero, cosa muy distinta sería si la constitución correspondiera y fuera fiel reflejo de los factores reales de poder político, pues a nadie en su sano juicio se le ocurriría faltarle al respeto, ni mucho menos intentar su alteración.

De una constitución así formada, cuya fuente hubieran sido los factores reales de poder político (público-económicos), se desprende el principio filosófico-político-jurídico de que la constitución es la norma jurídica fundamental y suprema, que justificaría el apotegma: “Bajo la constitución todos y todo; sobre la constitución nada ni nadie”.

---

<sup>27</sup>Ibidem; Pp. 66-67



## CAPÍTULO II MARCO Y SIGNIFICADO FILOSÓFICO-POLÍTICO DE LAS NORMAS JURÍDICAS

### 1.- El estado, el régimen público y el modelo económico

Con toda seguridad, entre las cuestiones de mayor trascendencia para los seres humanos, encontramos el relativo al “estado”, categoría filosófico-política fundamental a la que van entrañablemente unidas las de “régimen público”, “modelo económico” y “nomografía jurídica”, comprendiendo ésta, a su vez, el binomio conceptual jurídico de la “norma jurídica fundamental” o constitución y las “normas jurídicas secundarias”.

En torno a este catálogo de nociones giran los más importantes aspectos de la vida, la integridad física, la salud, el trabajo, el desarrollo personal y familiar, las relaciones económicas y públicas, los negocios, el ejercicio de las profesiones, las libertades, la seguridad personal y familiar, la preservación del patrimonio, la práctica de las devociones religiosas y, hasta el momento de la muerte; esa es la importancia de tales categorías filosófico-políticas.

Ahora bien, para construir un saber filosófico que permita identificar, ordenar, describir y explicar (mediante signos lingüísticos) los hechos, relaciones y comportamientos de los individuos, a los que aluden las señaladas categorías filosófico-políticas, se requiere enfrentar un gran desafío; el panorama está conformado de teorías, doctrinas, opiniones, corrientes, escuelas, etc., de pensadores, autores, estudiosos y analistas, del presente y del pasado.

En esa virtud, el presente trabajo, constituye una propuesta para ordenar las piezas de este complicado rompecabezas. De entrada hay que dejar claro que estado, régimen público, Modelo económico y nomografía jurídica estatal, son categorías que si bien es cierto que guardan una estrecha relación, no son sinónimos, ni conceptos que designen un mismo objeto, como tampoco pueden ser estudiados de manera autónoma o independiente.<sup>28</sup> Nuestros planteamientos vincularán las cuatro categorías, dejando como postulado básico que estado es la de significado

---

<sup>28</sup> En sentido diverso al planteado, Hans Kelsen identifica Estado y Orden Jurídico; *Teoría Pura del Derecho*; Capítulo XII, apartado 2; EUDEBA Editorial Universitaria de Buenos Aires; Décima edición; 1971; Argentina; Pp. 189-198

más amplio y que las otras tres forman parte de ella; pudiendo considerarse como sus elementos constitutivos, entre otros. En ese tenor, en el presente apartado, nos referiremos a las tres primeras categorías, dejando para el siguiente la explicación de la norma jurídica fundamental o constitución y de las normas jurídicas secundarias.

Dicho eso, lo primero que hay que destacar, es que el “estado” no tiene una existencia física o material, el “estado” no es una persona, un ser vivo, o una cosa inanimada. Pero entonces, ¿cómo estudiar algo que no existe materialmente? En virtud de ello, el siguiente paso será considerar que “estado” es una categoría que permite describir un orden que se aplica, que responde, a diversos tipos de relaciones sociales, que se establecen tanto entre individuos, entre individuos y grupos y entre grupos.

Se atribuye al filósofo Protágoras de Abdera (485-411 a. c.) el apotegma: “El hombre es la medida de todas las cosas, de las que son en cuanto que son y de las que no son en cuanto que no son”.<sup>29</sup> Esta fórmula heredada a la humanidad desde la época de florecimiento de la Filosofía en Grecia, nos permite señalar que el individuo, el ser humano, es ese elemento existencial que buscamos y que, a partir de él debe estudiarse lo que es el “estado”, pues no parece haber otro camino.

El concepto “estado” se referirá, entonces a un fenómeno enteramente humano; y, en consecuencia, esta peculiaridad de lo humano del “estado”, le ha dado su permanencia a través del tiempo.

Afirmar que se ha llegado a construir un saber o a conocer, se debe ser capaz de identificar, ordenar, describir, explicar la parte de la naturaleza, el universo, el hombre o la sociedad que ha sido objeto de estudio o investigación.

En cuanto al “estado” reafirmemos, entonces, que son los seres humanos, los que forman grupos, colectividades o comunidades, que en sus relaciones reclaman un orden, lo que constituye la base de eso que llamamos el “estado”.

En el presente trabajo partiremos de la connotación del estado como orden en las relaciones sociales, tanto de las asimétricas o de subordinación (políticas o de dominación y no políticas o de no dominación), como de las simétricas o de

---

<sup>29</sup><https://es.wikipedia.org/wiki/Protágoras>; Consulta: 20 de noviembre de 2018.

coordinación, sobresaliendo las primeras por su peculiaridad de lucha para el ejercicio del poder público (gobierno, legislación, administración pública y jurisdicción) y por la posesión de la riqueza económica.

Ahora bien, dicho lo anterior, resulta claro que entre los integrantes de todo agrupamiento humano se establecen relaciones<sup>30</sup> de muy diversa índole: personales, conyugales, familiares, paternas-filiales, políticas (público-económicas), etc.; y, podemos afirmar que los diferentes tipos de relaciones, al implicar una interacción o vinculación entre individuos, constituyen diferentes formas de asociación, por lo que al conjunto de formas de relación intersubjetiva se le ha denominado “la sociedad”; por lo tanto, podemos establecer el principio de que entre los seres humanos, es posible clasificar sus diversas tipos de relaciones sociales.

Por un lado tendríamos las relaciones sociales que hemos considerado como asimétricas o de subordinación y simétricas o de coordinación; dentro de las primeras podemos señalar dos importantes variantes: a).- las relaciones sociales políticas, de poder o de dominación, que serían las que derivan del régimen público (gobernante-gobernado) y del modelo económico (patrón-trabajador); y, b).- las relaciones sociales no políticas o de no dominación (toda vez que no hay lucha por el poder público ni por la riqueza económica), entre las que podemos señalar a las académicas (maestro-alumno), religiosas (ministro del culto-creyente) y las intrafamiliares (padre hijo) y algunas más.

Dentro del otro tipo de relaciones sociales, las simétricas o de coordinación, pueden mencionarse las conyugales (marido-esposa), las comerciales (proveedor-consumidor) y otras.

Es claro que en el escenario planteado, destaca el tipo especial de relaciones interpersonales asimétricas o de subordinación (público-económicas), es decir, las relaciones políticas o de poder político, a las que también se les ha llamado

---

<sup>30</sup>Entendemos por “relación”, la situación de mutua y recíproca influencia que se da entre dos o más seres vivos, mediante hechos naturales (animales); entre personas, mediante actos libres, conscientes y voluntarios; y, entre las personas y las cosas. En el caso de las relaciones políticas, o relaciones sociales de dominación, serán las que se establecen de manera libre, consciente y voluntaria entre seres humanos que luchan por el ejercicio del poder público, por detentar la riqueza económica y/o por crear las normas jurídicas.

“relaciones de dominación” y que son, propiamente, la fuente u origen del acto de creación de las normas jurídicas.

Sobre el tema de las relaciones sociales, afirma Ely Chinoy que: “El concepto de relación social se basa en el hecho de que la conducta humana está orientada en numerosas formas hacia otras personas.” Considera también que: “No solo viven juntos los hombres y comparten opiniones, valores, creencias y hábitos comunes, sino también entran constantemente en interacción, respondiendo uno frente al otro y ajustando su conducta en relación a la conducta y a las expectativas de los otros”.<sup>31</sup>

Asimismo, dicho autor señala que: “La interacción, como lo sugiere la palabra misma, no es una ocurrencia momentánea, ni una respuesta aislada a un estímulo aislado; es un proceso persistente de acción y reacción.” Y concluye señalando: “...una relación social consiste en una norma de interacción humana.”<sup>32</sup>

En ese tenor, el “estado” será esa situación o condición nacida de las relaciones sociales en las que viven los seres humanos cuando forman grupos, colectividades o comunidades, es decir, que al constituir esas formas de agrupación, los individuos desarrollan diversas formas de relación, de las cuales algunas implican una dinámica o actividad de lucha, rivalidad o competencia por el poder político (en sus dos vertientes, pública y económica), que desde la antigüedad se ha denominado la “política”.

La denominación de “política”, surgió asociada a la transformación de las relaciones consanguíneas que habían prevalecido en la era de la barbarie: la gens, la fratria y la tribu; y cuyo proceso evolutivo habría de conducir a la formación de la Polis, cuyo modelo histórico fue Atenas.<sup>33</sup> Los sistemas de parentesco generados por el establecimiento de vínculos de consanguinidad, a través del matrimonio y la familia, que Engels denomina “gentilicios”, dieron lugar a formas de organización social, que podemos denominar “antiguas”; y, las normas jurídicas que se establecieron en

---

<sup>31</sup>Chinoy, Ely; *La Sociedad. Una Introducción a la Sociología*; Décima segunda reimpresión de la primera edición en español; 1983; Fondo de Cultura Económica; México; P. 45

<sup>32</sup>Ibidem; P. 46

<sup>33</sup>Engels, Friedrich; *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*; Capítulos IV y V; Ediciones Quinto Sol, S. A. de C. V.; Segunda Edición; México; 2002; Pp. 99-108 y 108-119

esos conglomerados humanos, fueron “consuetudinarias”, es decir normas jurídicas convencionales o impuestas y aceptadas por el uso y la costumbre, las que se mezclaban con normas morales o religiosas y en donde no existía un órgano especializado en crear las normas jurídicas.

Entonces, para dar respuesta a la pregunta planteada “¿qué es el estado?”, resulta necesario precisar el objeto de estudio, que no puede ser otro, sino el grupo de seres humanos, comunidad o sociedad, entre cuyos miembros se dan diversos tipos de relaciones sociales, entre las que encontramos las que denominaremos asimétricas o de subordinación y las simétricas o de coordinación, destacando entre las del primer tipo, las relaciones políticas, también llamadas relaciones de poder o relaciones sociales de dominación.

En consecuencia, desentrañar este fenómeno constituye un paso necesario e indispensable para la comprensión del “estado”. La “dominación” es una categoría filosófico-política fundamental que designa la actividad humana entendida como base de un orden en la lucha por obtener, conservar o recuperar el ejercicio del poder público; así como, por apropiarse, detentar y repartir la riqueza económica; y crear, interpretar y aplicar coactivamente las normas jurídicas; lucha que se da entre individuos, entre grupos o entre individuos y grupos, al interior de toda sociedad, comunidad o colectividad humana; modernamente ocurre de manera consciente entre seres humanos libres e iguales<sup>34</sup>.

Vale la pena aclarar que el vocablo “dominación” no encierra ninguna connotación despectiva o peyorativa ni muchos menos de desigualdad, vileza o interferencia en

---

<sup>34</sup> Enfáticamente afirmamos que, modernamente, las relaciones políticas (público-económicas) o de poder, que también se denominan relaciones sociales de dominación, tienen su fundamento filosófico en la teoría rousseauiana de que todos los seres humanos, mujeres y hombres, nacen libres y biológicamente aptos, en la madurez, para el ejercicio pleno de la libertad, esto es, el poder de decisión inherente a su facultad de pensar, para ser o no ser y para hacer o no hacer. Todos los seres humanos, mujeres y hombres, son iguales en su nacimiento, necesidades y en el final de la vida. Las relaciones sociales políticas (público-económicas) se dan entre seres humanos conscientes, mujeres y hombres libres, e iguales en esa condición de libertad, bajo los principios de mutuo acuerdo y de equilibrio en las cargas y beneficios, instauradas mediante normas jurídicas, dando origen al Estado u orden estatal.

Rousseau, Jean Jaques; *El Contrato Social*; Capítulo primero; Ediciones Gernika, S. A.; Tercera edición; 2004; México; P.16

el ejercicio de la libertad, ni de los derechos, permisiones o prerrogativas que las normas jurídicas otorgan.<sup>35</sup>

Claus Leggewie afirma que: “Según el consenso general (la dominación política es) una categoría fundamental de la teoría social, un concepto central de la sociología política y uno, tal vez el principal, de los objetos de la ciencia política.” Como se observa, de tal cita no resulta alusión alguna a la Filosofía de la Política.

Sobre la definición que el citado autor da de la dominación, la expresa en los términos siguientes: “Generalmente, bajo ‘dominación’ se comprende una relación social recíproca y asimétrica de dar órdenes y brindar obediencia, en la cual una persona, un grupo o una organización pueden obligar a otros (temporalmente) a obedecer. Sólo la regularidad y el éxito caracterizan a la dominación como institución. No importa si las instancias de dominación son representadas por personas o permanecen anónimas: ellas otorgan una estructura central estable del mundo social caótico y cambiante.”<sup>36</sup>

Por otro lado, es necesario hacer otra aclaración que tiene que ver con la distinción obligada entre los vocablos “dominio” y “dominación”, que aunque pudieran parecer lo mismo o entenderse como sinónimos, reservamos el primer término para la relación “estática” de las personas sobre las cosas, por la cual, aquellas ejercen un poder omnímodo sobre éstas; sentido que parte desde la antigüedad, clara y consistentemente elaborado en el Derecho Romano, con la connotación de aptitud o poder del dueño o propietario de un bien, que lo hacía titular del derecho absoluto de usar (jus utendi o usus), disfrutar (jus fruendi o fructus) y abusar (jus abutendi o abusus), es decir, disponer de las cosas corporales o bienes materiales, lo que constituía el “dominio” sobre ellos.<sup>37</sup>

Por otro lado, la expresión “dominación”, la aplicamos a la relación “dinámica” entre personas que, desde ningún punto de vista, podría aseverarse que unas se

---

<sup>35</sup> Significación humillante que sí ha tenido históricamente el vocablo “dominio” en las épocas de la esclavitud y la servidumbre.

<sup>36</sup> Leggewie, Claus; *La Dominación Política*; Antologías para el Estudio y la Enseñanza de la Ciencia Política; Volumen II; Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo, Editor; Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2017; P. 5

<sup>37</sup> Petit, Eugène; *Tratado Elemental de Derecho Romano*; Traducción de la novena edición francesa; Editora Nacional, S. A.; 1952, P. 230

constituyan en dueñas o propietarias de otras, o que unos seres humanos ejercen un poder de “disposición” sobre otros seres humanos (superada ya la etapa histórica del esclavismo y la servidumbre); sino que tal denominación corresponde a cierto tipo de relaciones sociales asimétricas o de subordinación, cuyo elemento característico es la situación de mando de unos y la de obediencia de otros, fenómeno típico del régimen público y del modelo económico.

Sin embargo, también hay que decir que resultando clara la diferente connotación de los términos, “dominio” y “dominación”, entrañan un elemento común, la raíz etimológica del latín “dóminus”, es decir, “señor”. Así las cosas, señalemos por qué el uso de esa expresión en el lenguaje especializado de las relaciones sociales de contenido público-económico.

Como hemos afirmado, consideramos que la expresión “dominación” se ubica en el ámbito de cierto tipo de relaciones entre los individuos, entre individuos y grupos y entre grupos, que forman una colectividad o comunidad. Según el Diccionario de la Lengua Española, “dominación” de “dominatio”, “dominationis” significa: “Sujetar, contener, reprimir”.

Otra precisión que debemos hacer, tiene que ver con la palabra “estado”, ante las interrogantes: ¿qué conexión hay entre ese tipo de relaciones de dominación y la categoría filosófico-política de “estado”?; y ¿Cómo pasa esa expresión “estado”, de uso tan variado y que tantas aplicaciones tiene en el lenguaje ordinario, al ámbito del estudio especializado de las relaciones sociales, políticas, relaciones de poder o de dominación?

La palabra, vocablo, fonema o morfema “estado”, es de uso corriente.<sup>38</sup>; se utiliza como nombre o sustantivo, común en las más diversas expresiones; regularmente, va seguido de otro término, un adjetivo, para expresar su sentido o significación completa.

---

<sup>38</sup>Diccionario Durvan de la Lengua Española; Durvan, S. A. de Ediciones; Bilbao, Esp.; 1988. Según este diccionario significa: “situación en que permanece (se encuentra o se halla) una persona o cosa”. En este sentido, se habla de estado físico, estado de gravidez, estado de ebriedad, estado sólido, estado de salud, estado de reposo, estado civil, estado de indefensión, etc. Por otro lado, la palabra “estado” proviene del término latino “status”, denotando la idea de “cómo está algo o alguien”. En cuanto a su derivación del verbo “estar”, se afirma que también significa permanencia en lugar, tiempo, modo o condición determinados; siendo, además, participio pasado del verbo “estar”.

Adicionalmente, el vocablo “estado” en forma aislada y por sí, no denota contenido, esencia o significado políticos. Resulta evidente que, en el caso del uso de la palabra “estado” al aplicarse a las relaciones sociales, se hace necesaria la existencia de otro término que lo complemente, a fin de hacer clara y precisa la expresión “Estado”.

Por lo tanto, podemos afirmar que, en términos generales, el empleo de la palabra “estado” no se da de manera aislada, aun cuando la costumbre ha impuesto el uso de tal vocablo, sin adjetivo y con mayúscula: el “Estado”, referido al orden en todo tipo de relaciones sociales, pero de mayor importancia y trascendencia en las relaciones asimétricas o de subordinación y de manera específica en las relaciones políticas o de poder (público-económico) o relaciones sociales de dominación.

Entonces, cuando existen relaciones políticas, de poder o de dominación, en el sentido ya explicado, de lucha por obtener, conservar o recuperar el ejercicio del poder público; y/o apropiarse; detentar y repartir la riqueza económica; y/o crear, interpretar y aplicar coactivamente las normas jurídicas, éstas no le dan a una colectividad o comunidad, todavía, la condición de “estado”; sino cuando tales relaciones sociales alcanzan el grado de pacto, acuerdo o contrato<sup>39</sup> entre las partes con poder (público y/o económico), las que se transforman en “factores reales de poder político” y cuyas voluntades logran alcanzar, mediante las normas jurídicas, su nivel de “estabilidad” y “permanencia”, condición indispensable para considerarse, consecuentemente, constitutivas de “el Estado”.

Si las relaciones políticas, de poder o de dominación entre los individuos y grupos que forman un conglomerado humano no son objeto de una ordenación (régimen público-modelo económico-nomografía jurídica), es decir, no corresponden a la instauración de un orden estable y permanente, esas relaciones no se pueden considerar fáctica, jurídica, ni lógicamente, constitutivas de un “Estado”.

La “estabilidad” o “permanencia” de las relaciones sociales y de las políticas o de dominación y su cauce asociativo entre las diferentes formaciones o segmentos que integran el grupo, colectividad o sociedad (factores reales de poder político),

---

<sup>39</sup> Cfr. John Locke; *Segundo Ensayo Sobre el Gobierno Civil*; Aguilar S.A. de Ediciones; 1969; Madrid, Esp.; que denomina al Estado “sociedad política o civil” o “comunidad política”; y que da nombre a los capítulos VII, VIII, IX, XII y XIII.



mediante normas jurídicas, es lo que constituye lo que denominamos el “estado”; situación que resulta más que evidente por la naturaleza de “pacto social” entre las partes que mantienen ese tipo de relaciones, por un lado, entre los órganos del régimen público y los individuos, ciudadanos, gobernantes-gobernados (públicas) y, por el otro, entre los empresarios, industriales o patrones y los trabajadores (económicas).

Cuando hay alteración, inestabilidad, transitoriedad o desequilibrio, es decir, no aceptación o inconformidad, las relaciones sociales no pueden llegar a constituir un auténtico “Estado”; o si éste se hallaba constituido, esa inconformidad o no aceptación lo hace entrar en etapa de suspenso, crisis o en vías de extinción.

Ahora bien, como podrá fácilmente deducirse, el valor político de las normas jurídicas consiste en aportar el clima de paz y seguridad que redundan en la “estabilidad y permanencia” de las relaciones sociales, de manera preponderante ocurre con la norma jurídica fundamental o constitución, a la que se agregan las normas jurídicas secundarias, formando un conjunto jerárquico al que identificamos como nomografía jurídica estatal.

La colectividad o comunidad reclama para su sobrevivencia y permanencia un orden que garantice a sus miembros paz y seguridad, dando lugar a lo que desde el siglo XVI se identificó como “La Dominación”, “El Estado” o “Estado de Dominación” y cuyo estudio ha sido abordado por los más conspicuos pensadores, hombres de letras, políticos, juristas y filósofos, con el propósito de contribuir a una mayor comprensión y entendimiento de la realidad social que viven los seres humanos, independientemente de tiempo, lugar y circunstancias.

En ese contexto de la ruta histórica de progreso del pensamiento filosófico, resulta obligada la referencia a la obra de Nicolás Maquiavelo (1469-1527), de manera destacada a “El Príncipe”, dado que constituye el punto de quiebre entre la concepción antigua y medieval de la política y la era moderna, a partir del Renacimiento<sup>40</sup> que marca, asimismo, el surgimiento de la Filosofía de la Política,

---

<sup>40</sup> Si la crisis del pensamiento medieval –provocada por la reaparición del republicanismo romano y del atomismo antiguo, y por la aparición del nominalismo– tiene como efecto que la acción humana vuelve a adquirir rango de nobleza, esto se refleja plenamente en la obra de Maquiavelo. En efecto, el autor de El Príncipe deja de lado la perspectiva teológica para interesarse exclusivamente por el plano humano, racional.”

que sentó las bases de la actual concepción y explicación del fenómeno de la “dominación”, “estado político” o “estado de dominación”.

A las reflexiones formuladas por este pensador florentino debe la Filosofía de la Política y el estudio del fenómeno del poder político, la creación y uso de la categoría de “Estado” como dominación. Es en “El Príncipe”, libro escrito en el año de 1513, en el que nuestro autor introduce por primera vez, además de su uso, su significado primigenio de “dominación”. A lo largo del texto se emplea el concepto “estado” y “estados”, 92 veces.<sup>41</sup> En las primeras líneas de dicha obra se lee en la lengua madre del autor: “Tutti li stati, tutti e’ domini che hanno avuto ed, hanno imperio sopra li uomini, sono stati e sono o reppubliche o principati.”<sup>42</sup>

De manera literal hacemos la siguiente traducción: “Todos los estados, todas las dominaciones que han habido y tenido imperio sobre los hombres, son estados y son o repúblicas o principados”.

Si escudriñamos esta primera y fundamental afirmación de Maquiavelo, podemos encontrar varios elementos que nos permitan llegar a la comprensión del concepto “estado”.

Hay que decir que Maquiavelo arranca su exposición con la expresión “Todos los estados...”; en la que puede percibirse el claro propósito de darle una gran relevancia al concepto “Estados”; sin embargo, siendo un concepto no aclarado ni explicado, sino que está por definirse, entonces Maquiavelo recurre a otro concepto que definiría el de “Estado”, y es precisamente el de “Dominación”; por lo tanto reinicia: “...todas las dominaciones...”; establece, entonces, una sinonimia entre “Estado” y “Dominación”.

Con esas primeras líneas escritas por Maquiavelo en “El Príncipe”, se inicia el proceso de desentrañar la categoría de “estado” (lo stato).

Analizando el texto, resaltan las siguientes ideas:

---

COVARRUBIAS, ISRAEL, Coordinador; *Maquiavelo. Una guía contemporánea de lectura sobre lo político y el Estado*; Primera edición; Penguin Random House Grupo Editorial, S. A. de C. V.; 2017; México; P. 254

<sup>41</sup> Maquiavelo, Nicolás; “El Príncipe”; 5º Centenario por aparición de la obra Lorenzo Córdova Vianello. Prólogo conmemorativo del nacimiento de Nicolás Maquiavelo Antonio Gómez Robledo; Editorial Porrúa, S. A. de C. V.; Trigésima Edición; México; 2015; Pp. 1-69

<sup>42</sup> Tomado de la obra de Georg, Gellinek.; *Teoría General del Estado*; Editorial Albatros, S. R. L.; Buenos Aires, Arg.; 1978; P. 97

“...todas las dominaciones que han habido y tenido imperio sobre los hombres, son estados y son o repúblicas o principados.”

“...todas las dominaciones que han habido... sobre los hombres son estados y son o repúblicas o principados.”

“...todas las dominaciones... sobre los hombres son estados...”

“...todas las dominaciones... son estados...”

“... estados son o repúblicas o principados.”

De la lectura de “El Príncipe”, en sus 26 capítulos, salta a la vista que la categoría “estado”, o “dominación”, o “estado de dominación”, corresponde a la época moderna. No obstante, el fenómeno de las relaciones asimétricas o de subordinación o políticas (público-económicas) o de dominación, pueden ser identificadas desde la más remota antigüedad, en la edad media, en la época moderna y en la contemporánea; están presentes en oriente y occidente; en la polis griega y la civitas romana, en el sistema feudal y al formarse las nacionalidades, e igualmente podemos afirmar, que se manifiestan en nuestro tiempo, antes y después de la globalización.

El filósofo y teórico político contemporáneo Philip Noel Pettit<sup>43</sup>, ha dedicado parte de sus reflexiones al tema de la dominación en conexión con el republicanismo.

En un artículo de Mauricio Viroli titulado “Un desafío al Liberalismo en nombre de la Libertad”, donde analiza el texto de Pettit, “Republicanism: a Theory of Freedom and Government”, aparecido en Revista de Libros<sup>44</sup>, afirma dicho comentarista que a partir de los dos aspectos de la libertad en sentido negativo, por un lado, considerada como ausencia de interferencia o coerción, posición que fue bandera histórica del liberalismo; y por el otro, apreciada como ausencia de dominación o de dependencia, la que, para Pettit y una importante corriente de pensadores, se ubica en el núcleo del republicanismo teórico, concebido como “...un conjunto de estudios que no aspiran a explicar qué es lo que han dicho, pongamos, Maquiavelo o Milton,

---

<sup>43</sup>Nacido en Ballygar, Irlanda en 1945, actualmente de nacionalidad irlandesa-australiana, es profesor de Política y Valores Humanos, en la Universidad de Princeton, New Jersey, Estados Unidos de América y distinguido profesor de Filosofía en la Universidad Nacional de Australia en Camberra.

<sup>44</sup><https://www.revistadelibros.com/articulos/philip-pettit-y-el-republicanismo-contemporaneo>; Consulta: 18 de enero de 2019.

sino que proponen una teoría de la libertad y del gobierno republicano como ideales que hay que perseguir para mejorar nuestras sociedades democráticas, y sostienen la superioridad de estos ideales tanto respecto al liberalismo como respecto a las diversas tendencias comunitarias y populistas.”<sup>45</sup>

En opinión de Pettit, este nuevo republicanismo, asume como su más elevado ideal “...el principio de la libertad entendida como ausencia de dominación o ausencia de dependencia”; teniendo la dominación o dependencia el significado de “...la condición del individuo sujeto a la voluntad arbitraria de otros individuos.”

Esto nos permite observar que la clave del concepto de dominación o dependencia que plantea Pettit, se daría, única y exclusivamente, en una relación política (publico-económica) “arbitraria”, en otras palabras “...si el agente escoge realizar el acto en cuestión por su capricho o placer”, o sea actuar de manera “ilegal” o “antijurídica”.

Hay entonces, en esta visión de Pettit, marcadamente un rechazo al concepto de la dominación o dependencia como arbitrariedad, con el que todo mundo debe coincidir sin reticencia alguna. Adicionalmente, podemos considerar tales argumentos además de no muy idealistas (en el sentido de abstractos), y tampoco muy radicales respecto a la libertad, ya que, deducimos nosotros, no hay en el fondo un rechazo absoluto a toda forma de relación política o de poder o de dominación, sino de aceptación, siempre y cuando ésta sea resultado de un acto legal, jurídico, consensual o convencional.

En una relación dominante-dominado, entiéndase “gobernante-gobernado” y/o “patrón-trabajador”, el “dominado”, esto es, el “gobernado” y el “trabajador”, no estarían en una situación indigna o indecorosa para su libertad, ni su condición sería arbitraria o antijurídica. La dependencia o dominación tendrían plena justificación “legal” o “jurídica”, aun en el caso de que limitara su libertad. Dada la fundamentación de la carga de obligaciones en normas jurídicas, tanto en el caso de sujeción a la autoridad pública como a la dirección del patrón en la ejecución de un trabajo, no parece haber nada criticable; pues, debemos agregar que, tal sujeción o dependencia es de la naturaleza de ese tipo de relaciones sociales asimétricas o

---

<sup>45</sup>Ibidem.

de subordinación y cuya peculiaridad es política (público-económica), encontrando en la necesidad del orden su fundamento y justificación.

Pero, además estimamos que la afirmación de Pettit constituye una ratificación del principio de la necesidad y utilidad del orden estatal basado en normas jurídicas; pues las leyes (entiéndanse como normas jurídicas), sostiene el propio autor, son las que hacen libres a los individuos.

Ahora bien, este postulado le permite afirmar a Pettit que liberalismo y republicanism constituyen dos visiones de la libertad tan distintas, que dan lugar a dos filosofías políticas y sociales divergentes. “El liberal es tanto más feliz cuanto menos interviene el Estado en su vida; el republicano acepta de buen grado sufrir incluso interferencias graves si sirven para combatir la arbitrariedad.”

La argumentación con la que Pettit pretende poner en ventaja al nuevo republicanism respecto al liberalismo, en realidad lo coloca en desventaja; pues el liberalismo, desde siempre ha visto en las normas jurídicas (leyes) una restricción a la libertad, visión que ha resultado, históricamente, más lógica y congruente, especialmente si tomamos en cuenta la cualidad o atributo de coercitividad, mediante la cual se manifiesta la fuerza legitimada del régimen público en casos de incumplimiento para forzar la ejecución de la norma, exigir la responsabilidad o imponer una sanción.

Dejemos firme entonces, que la “dominación” tiene en su base una vasta red de relaciones asimétricas o de subordinación (público-económicas) desarrolladas bajo la forma de asociación libre, consciente y voluntaria, las que mediante las normas jurídicas dan lugar al orden social, que se concreta en lo que se ha llamado “el estado”.

Ahora bien, el régimen público<sup>46</sup> constituye un elemento necesario e indispensable para mantener el orden estatal, es decir, la estabilidad y permanencia en las relaciones sociales. El régimen público ha venido a ser, históricamente, el brazo actuante del estado (junto con el modelo económico), asignando a las normas jurídicas, el rol de instrumento de ese orden estatal.

---

<sup>46</sup>Algunos pensadores, especialmente politólogos, se refieren al “régimen político” y al “poder público”; por nuestra parte hemos considerado de aplicación más precisa el de “régimen público”.

Michael Zürn ha considerado, en su análisis y reflexión, la evolución histórica que ha tenido el vocablo régimen, del que afirma: "...designa una forma de vida, una forma de orden o gobierno, es decir, un conjunto institucionalizado de principios, normas y reglas que regulan la forma en que los actores se relacionan en un contexto dado de acción." Asimismo, establece que: "Al principio, el régimen se consideraba un concepto neutral...Sin embargo, con el transcurso del tiempo, el concepto adquirió una connotación despectiva, por lo menos cuando era utilizado en el sentido de una forma de gobierno. El concepto designa entonces a un régimen autoritario o a un régimen militar." Por otro lado, en su opinión tal término se ha introducido en la Ciencia Política mediante una "utilización general". "En el ámbito del análisis de sistemas políticos, por ejemplo, se designan distintas formas de mediación de intereses, como regímenes corporativistas o pluralistas. Sin embargo, como concepto teórico, este concepto (sic) ha entrado en los últimos dos decenios sobre todo en el análisis de las relaciones internacionales."<sup>47</sup>

Los órganos que forman la estructura del régimen público son los encargados de ejercer el llamado poder público o poder de imperio. Del concepto "imperio", del latín "imperium", que el Diccionario Jurídico Mexicano define como "el poder supremo de mando", lo que en Roma implicaba "el mando militar, la jurisdicción y la coerción".<sup>48</sup> Por su parte el Diccionario Básico Latino-Español. Español Latino, define el término "imperium", como "mando supremo de los órganos del poder público".<sup>49</sup> Ahora bien, además del "imperium", existía en Roma la "potestas", que era el poder administrativo.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, podemos concluir con la formulación de las definiciones de las tres categorías filosófico-políticas que dan título al presente apartado: el Estado, que es la de significado más extenso (que podemos considerar como categoría filosófico-política "lato sensu") y que comprende el régimen público, el modelo económico y la nomografía jurídica (que podemos

---

<sup>47</sup> Zürn, Michael; *El Régimen Político y su Análisis*; Antologías para el Estudio y la Enseñanza de la Ciencia Política; Op. cit.; Pp. 1-2

<sup>48</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.- Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México.- Tomo III; Op. cit.; P. 1615.

<sup>49</sup> Diccionario Básico Latino-Español. Español-Latino.- Mauricio Echaury Martínez.- Octava edición.- Bibliograf, S. A.- Barcelona, España.- 1978.- Pág. 210

considerar como categorías filosófico-políticas “stricto sensu”), resultando tres elementos constitutivos del Estado.<sup>50</sup>

El estado.- Es el orden instaurado, mediante normas jurídicas (nomografía jurídica), en las relaciones sociales entre individuos, entre individuos y grupos o entre grupos, que forman un pueblo asentado en un territorio que le es propio, que cuenta con un régimen público y un modelo económico, con el propósito de vivir en paz y con seguridad.<sup>51</sup>

El régimen público.- Es la estructura, funciones<sup>52</sup> y forma de integración de los órganos del poder público: Gobierno, Legislatura, Administración Pública y Judicatura.<sup>53</sup>

El modelo económico.- Es la configuración económico-financiera, que vincula un conjunto de decisiones públicas en materia de impuestos, gasto público, salarios,

---

<sup>50</sup> No incluimos aquí la descripción y explicación del conjunto jerarquizado de normas jurídicas o Nomografía Jurídica Estatal, dado que entraremos a su explicación en los siguientes apartados.

<sup>51</sup> Un aspecto relevante del tema (sobre el que se ha desarrollado la Teoría del Estado o Teoría General del Estado) ha sido el de los elementos constitutivos del Estado, que no quisiéramos pasar inadvertido y destacar de la definición dada, los siguientes: 1.- “relaciones sociales de dominación” o relaciones de poder político o, simplemente, relaciones políticas, las cuales son públicas o del régimen público (ciudadano<>autoridad o ciudadano<>gobierno, legislatura, administración pública y jurisdicción); y, económicas o del modo de producción económica (trabajador<>empresario o trabajo<>capital); 2.- Las relaciones políticas (publico-económicas) generan la formación de una asociación o sociedad, que constituye el fundamento del régimen público y del modo de producción económica; 3.- “instauración permanente” de las relaciones sociales de dominación mediante normas jurídicas: Constitución o norma jurídica fundamental y un conjunto jerarquizado de normas jurídicas secundarias; 4.- colectividad o grupo de seres humanos, al que se denomina “pueblo”, formado por ciudadanos, partidos políticos, sindicatos, iglesias, burocracia, empresarios (banqueros, industriales y comerciantes), etc.; 5.- un territorio propio, en el que se asienta el pueblo.

<sup>52</sup> Función (del griego ergon).- Operación o actividad dirigida a un fin.

Funciones.- Operaciones o actividades propias de todos y cada uno de los órganos que forman la estructura del Régimen Público.

Las Funciones de los órganos del Régimen Público pueden ser: Funciones normativas; y, Funciones No normativas.

Las Funciones Normativas de los órganos que forman la estructura del régimen público reciben la denominación de “Poderes”: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y tienen como finalidad la formación del conjunto jerárquico de normas jurídicas secundarias a partir de la norma jurídica fundamental o Constitución.

Legislación.- La ejerce el Congreso o Parlamento (Poder Legislativo) – Leyes (normas jurídicas generales, abstractas e impersonales).

Gobierno y Administración Pública.- Se otorga al Presidente de la República o Primer Ministro (Poder Ejecutivo): Tratados internacionales, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y Actos administrativos (permisos, licencias, concesiones, autorizaciones, etc.).

Jurisdicción.- Ministros, Magistrados y Jueces (Poder Judicial): Sentencias.

<sup>53</sup> El Régimen Público, corresponde a lo que la teoría jurídica constitucional ha denominado: la Parte Orgánica de la Constitución.

tasas de interés, tipo de cambio, precios, ahorro, etc., en interacción con los agentes privados, para el crecimiento de la producción de bienes y servicios.

## **2.- La “validez política” de las normas jurídicas**

Las “relaciones sociales de dominación”, “relaciones de poder” o “relaciones políticas”, como un tipo de relaciones asimétricas o de subordinación que se dan entre los individuos que forman un conglomerado, colectividad o comunidad, constituyen el marco o el escenario de la lucha política, i. e., la pugna, rivalidad o competencia por obtener, conservar o recuperar el ejercicio del poder público; y/o apropiarse, detentar y repartir la riqueza económica; y/o crear las normas jurídicas, interpretarlas y aplicarlas coactivamente.

El “estado” entonces, responde a la necesidad de ordenar esa vasta red de relaciones sociales, tanto las asimétricas o de subordinación, como las simétricas o de coordinación, destacando entre las primeras las relaciones políticas o de poder político (público-económicas).

Así, todo tipo de relación social queda sujeta a regulación o control del orden estatal, en otras palabras, a una ordenación mediante normas jurídicas, esto es, quedan “establecidas” y “estables”, con el fin de evitar que la lucha que se genera en las relaciones políticas o de dominación, se convierta en un conflicto permanente, una guerra, que destruya la civilización, el desarrollo, el progreso, la cultura o a la propia sociedad. Modernamente se han abolido las relaciones de dominación impuestas por la fuerza, como ocurrió en la antigüedad y el medioevo con el esclavismo y la servidumbre. Hoy las relaciones políticas (público-económicas) o relaciones de dominación, fuente de lo que podemos denominar sociedad política o estado de dominación, se establecen entre hombres libres e iguales y de manera consciente y voluntaria, a través de acuerdos, pactos, convenios o contratos.<sup>54</sup>

Así, el estado, si bien es cierto que puede verse desde una óptica de la expoliación o explotación de un grupo, bloque o clase (gobernantes y propietarios de los medios de producción) sobre otro (gobernados y trabajadores), también lo es, que el estado, mediante las normas jurídicas, encuentra su justificación en la búsqueda del orden,

---

<sup>54</sup> Estos cambios históricos han permitido la clasificación teórica de tipos o formas de estado y de gobierno.



la mediación y el equilibrio de intereses en pugna y en la estabilidad de las relaciones sociales, específicamente de las relaciones políticas, asimétricas o de subordinación (público-económicas).

La creación, formación o fundación del orden estatal, va implícito en la expedición de una constitución o norma jurídica fundamental y en la creación de las normas jurídicas secundarias, encontrando también su justificación en la necesidad, ya señalada, de estabilizar y dar permanencia a las relaciones sociales, especialmente a las relaciones de dominación o de poder, dada la imposibilidad de suprimirlas o eliminarlas del seno de la sociedad, estableciendo reglas para la lucha por la obtención, conservación o recuperación del ejercicio de los poderes públicos; y/o la apropiación, posesión y reparto de la riqueza económica; y/o la creación, interpretación y aplicación coactiva de las normas jurídicas.

Ahora bien, discernir sobre el tema de la constitución o norma jurídica fundamental requiere referirnos, así sea brevemente, a las categorías filosóficas de soberanía (poder supremo) y poder constituyente.

De acuerdo con la definición que dio Jean Bodin, jurista, politólogo y economista francés, en su obra “Los Seis Libros de la República”, escrita en 1576, considerando que la soberanía es “...*el poder absoluto y perpetuo de la República...*” y a la que agregaba: “La Soberanía no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo...Es necesario que quienes son soberanos no estén de ningún modo sometidos al impero de otro y puedan dar ley a los súbditos y anular o enmendar las leyes inútiles...”;<sup>55</sup> podemos observar que su significación y sentido se mantienen en términos generales.

Es cierto que esa primera concepción teórica de la soberanía tuvo como finalidad aportar elementos doctrinarios y filosóficos (hoy diríamos “ideológicos”) en la lucha que el Rey de Francia mantenía contra el Emperador y el Papa, por la hegemonía política, lucha que concluiría con el triunfo del monarca, alzándose como el único detentador del poder absoluto en el Estado-Nación, sin la intromisión de sus históricos rivales, imponiendo su voluntad sobre cualquier potestad estamental o

---

<sup>55</sup> Revista Digital de Historia y Ciencias Sociales. El Antiguo Régimen; 25/11/2018; <http://www.claseshistoria.com>

feudal, por legítima que fuera, dando lugar al surgimiento del Estado moderno bajo el signo del absolutismo.

Ahora bien, del momento en que surge la categoría filosófico-política de “soberanía”<sup>56</sup> para apoyar el nacimiento y consolidación de la monarquía absoluta en Francia, hasta nuestros días, ha transitado por un largo camino de desarrollo, habiendo sufrido cambios muy importantes en su titularidad e interpretación, dando lugar a diversas y muy variadas definiciones, que ponderan, descalifican, ensalzan o critican la bandera ideológica de la soberanía y su utilitarismo político para justificar las más encontradas formas de gobierno.

En esas circunstancias, conviene hacer un breve esfuerzo por desentrañar el significado esta categoría filosófico-política, para efectos del desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

Así, en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos una definición que da el jurista Jorge Carpizo, diciéndonos que: “La soberanía es la libre determinación del orden jurídico.”<sup>57</sup>

A partir de tal enunciado, que enlaza el elemento filosófico-político “lato sensu” de soberanía con la categoría filosófico-política “stricto sensu” del conjunto jerárquico de normas jurídicas, consideramos que es dable precisar que la soberanía es el poder supremo para crear y constituir al estado, bajo cualquier forma histórica, lo que desemboca en el tema del establecimiento de una constitución, como norma jurídica fundamental en la que se establece tanto la estructura, funciones y forma de integración de los órganos del poder público<sup>58</sup> (régimen público), como la base de sustentación del modelo económico y la fuente o fundamento de las normas jurídicas secundarias.

Ahora bien, dados los elementos de la definición de estado y su explicación, debemos ser especialmente enfáticos en señalar que, modernamente, el pueblo

---

<sup>56</sup> Que junto con la categoría de Estado, política, relaciones de poder político o relaciones sociales de dominación, consideramos categorías filosófico-políticas “lato sensu”, por su amplia o extensa connotación, que abarca y de las que derivan otras categorías filosófico-políticas, a las que denominamos “stricto sensu” y que son: político-públicas, político-económicas y político-jurídicas.

<sup>57</sup> CARPIZO, JORGE; *Soberanía*; Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo IV. P-Z; Editorial Porrúa, S. A.-Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas; 1992; México; Pp. 2935-2937

<sup>58</sup> Los que el jurista y teórico alemán, Georg Jellinek, clasifica como: órganos inmediatos y mediatos del Estado. GEORG JELLINEK; *Teoría General del Estado*; Op. Cit.; Pp. 412 y 422

ejerce su soberanía mediante un acto originario, histórico, único y exclusivo que se concreta y realiza fundando o instaurando el estado u orden estatal, al crear su constitución; y, si bien es cierto que una vez cumplida esa finalidad ese poder supremo no desaparece ni se agota, también lo es que el ejercicio del poder que concreta el estado y la constitución, dejan subyacente la posibilidad permanente de un nuevo ejercicio, cuando las circunstancias lo exijan y el pueblo así lo determine. Por cuanto se refiere al ejercicio de la soberanía por el pueblo, que se proyecta o se plasma en la creación de la norma jurídica fundamental, equivale a lo que en la teoría constitucional se denomina el ejercicio del poder constituyente, que podemos considerar como categoría filosófico-política “stricto sensu”, dada su finalidad específica de crear una constitución o norma jurídica fundamental, sin perder de vista que dicho poder constituyente es una derivación de la soberanía; pues, no existe una diferencia sustancial entre la soberanía como poder supremo y el ejercicio del poder constituyente, igualmente supremo, que se lleva a cabo por una asamblea, convención o congreso de diputados constituyentes, que representan al pueblo en su conjunto, con el fin de crear una constitución.

La historia de la soberanía es la historia de la lucha por la titularidad de ese poder supremo, en ella podemos observar una línea de progreso que avanza teniendo como escenarios, en primer lugar a Francia, cuyo depositario es el rey, durante la etapa histórica que se conoce como al “antiguo régimen”; para pasar después a ser la nación, la titular de la soberanía, con el triunfo de la revolución francesa; más tarde, los Estados Unidos de América, con su revolución de independencia y la primera constitución escrita, que asentó en el pueblo la titularidad de la soberanía; y, finalmente, consideremos la vertiente doctrinaria europea que hace depositaria de ese poder soberano al estado, en su connotación de estructura de los órganos del poder público.

Por cuanto hace a la doctrina que hace titular de la soberanía al estado, se basa en que éste es la personificación jurídica de la nación, en esa virtud, Adhémar Esmein señalaba: ‘El estado, sujeto y titular de la soberanía, por no ser sino una persona moral, una ficción jurídica; es preciso que la soberanía sea ejercida en su nombre por personas físicas, una o varias, que quieran y obren por él. Es natural y necesario

que la soberanía, al lado de su titular perpetuo y ficticio, tenga otro titular actual y activo, y en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de esa soberanía.<sup>59</sup>

Esta concepción de la soberanía depositada en el estado topa con un serio obstáculo al considerar que la soberanía se hace patrimonio de una minoría, como representación de los órganos estatales y que su ejercicio se realiza por un, todavía más reducido número de personas que coyuntural y circunstancialmente tiene la calidad de gobernantes, situación que ha venido a ser inadmisibile.

Asimismo, observamos una notable contradicción en la teoría que sostiene la titularidad de la soberanía en el estado, ya que si el estado y la constitución son creados mediante el ejercicio de la soberanía por el pueblo, difícilmente puede argumentarse y sostenerse que la creación de la voluntad del pueblo (que es el estado), ostente la titularidad del poder creador.

Finalmente, debemos referirnos a la titularidad de la soberanía por el pueblo; de esta teoría nos dice el constitucionalista Felipe Tena Ramírez: “Veamos ahora la gran experiencia norteamericana (que sin faltar a la precisión de los términos podemos llamar americana, por haberla acogido los principales países de nuestro continente) conforme a la cual se destituye de soberanía a los gobernantes y se le reconoce originariamente en la voluntad del pueblo.”<sup>60</sup>

La soberanía como atributo del pueblo encuentra, entonces, diafanidad y precisión, que la hacen una categoría filosófico-política en conexión con el avance de la civilización humana, el progreso político de las sociedades y la razón misma de la realización del individuo.

Ahora bien, la categoría filosófico-política de la soberanía, que consideramos de significado amplio (*lato sensu*) y de la que se desprende la categoría filosófica de contenido político-jurídico, que es el poder constituyente, presentan los mismos atributos (sin condicionamientos jurídico-normativos y sin límites en poder político, tiempo y ejercicio), es el puente que vincula la soberanía con la constitución o norma jurídica fundamental.

---

<sup>59</sup> Tena Ramírez Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*; Vigésimo séptima edición; 1993; Editorial Porrúa, S. A; México; P. 7

<sup>60</sup>Ibidem; P. 9

En tal línea de argumentación, afirma Ignacio Burgoa que: "...el término y la idea de poder como lo hemos afirmado frecuentemente, entraña actividad, fuerza energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta en la creación de una constitución que, como ordenamiento fundamental y supremo estructura normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico y social. En otras palabras, el poder constituyente es una potencia encaminada a establecer un orden constitucional, o sea una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable. Dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encause su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo."<sup>61</sup>

En consecuencia, es dable afirmar que el poder constituyente tiene como fuente u origen a la propia soberanía del pueblo y es su manifestación por antonomasia, lo que explica los atributos de unicidad y unidad o indivisibilidad en su ejercicio. Así, la creación de la constitución vendrá a ser un acto de poder soberano del pueblo, es decir, de todos los "factores reales de poder político" que, como sus partes, lo conforman.

La trascendencia de la constitución radica en que será la norma creadora del estado, esto es, del orden en las relaciones sociales tanto de las asimétricas o de subordinación como de las simétricas o de coordinación; así como, la fuente de la validez jurídica o formal de todas las normas jurídicas que, en sentido estricto, derivan de ella y que forman un conjunto jerárquico o jerarquizado de normas jurídicas secundarias: leyes y decretos legislativos, tratados internacionales; reglamentos, decretos ejecutivos, actos administrativos: concesiones, licencias, permisos, autorizaciones; y, sentencias y decretos judiciales.

Oportuno y conveniente resulta ahora hacer referencia al denominado Estado de excepción o Estado de emergencia, previsto en toda norma jurídica fundamental o constitución, que impone al jefe del Estado como una importante función, con sus respectivas facultades legales, hacerse cargo de la preservación del Estado u orden estatal (régimen público, modelo económico y nomografía jurídica) instaurados por

---

<sup>61</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio; *Derecho Constitucional Mexicano*; Primera edición; 1973, Editorial Porrúa; México; P. 281

efecto de la correlación de los factores reales de poder, cuestión que confirma la argumentación fundamental esgrimida a lo largo del presente trabajo en torno a que son ellos (los factores reales de poder) la fuente primigenia del Estado u orden estatal, lo que conlleva la consecuente responsabilidad en su conservación o preservación.

Derivado de tal hecho, por lo demás incuestionable, el mantenimiento y continuidad del Estado u orden estatal en circunstancias excepcionales o de emergencia, se prevé en los textos constitucionales mediante un mecanismo apropiado para la consecución de tal fin, apoyado en el postulado político de la seguridad nacional; es decir, que frente a emergencias y perturbaciones o conflictos del interior, como en caso de riesgos y amenazas del exterior, ambos aspectos que configuran la hipótesis del Estado de Excepción, se disponen los instrumentos jurídico-constitucionales y de hecho que permitan su combate y anulación.

Tal disposición se haya prevista en el artículo 89 fracción VI de la constitución mexicana, como una función del Presidente de la República, en su calidad de jefe de Estado: "Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación".

Así, la seguridad nacional, resulta un asunto de la mayor importancia política, publico-económico-jurídica y social en la vida de las sociedades contemporáneas, pues se ha convertido en un principio que orienta, guía y justifica la acción ordinaria, continua y permanente de los órganos del Estado, pero especialmente, cuando se enfrentan situaciones inéditas, por adversas, difíciles o complejas, y que constituyen fuentes de peligro real o inminente a la independencia del Estado, a su régimen público, a su modelo económico y a la nomografía jurídica estatal.

El ejercicio del poder soberano (la fuerza de los factores reales de poder) desemboca en dos vertientes: la independencia del Estado frente a otros estados y la autodeterminación del régimen público, el modelo económico y la nomografía jurídica estatal. La razón de ser, justificación y explicación de la seguridad nacional debe incidir en el aseguramiento, garantía y preservación de esa independencia y

autodeterminación. Frente a los antagonismos externos e internos, que se traducen en amenazas y riesgos, tiene sentido hablar de la seguridad nacional, la que se define como: la condición de integridad, estabilidad y permanencia del Estado que se preserva a través de acciones, recursos y medios dirigidos a hacer frente a riesgos y amenazas que atenten en contra de los objetivos del proyecto nacional.<sup>62</sup>

La seguridad nacional constituye el eje articulador de la totalidad de las acciones que llevan a cabo, principalmente: las Cámaras de Diputados y de Senadores (Congreso), el Presidente de la República y las fuerzas armadas para enfrentar los riesgos y amenazas internos y externos sobre el Estado u orden estatal, los intereses, recursos, integridad, bienestar y progreso de un pueblo.

La defensa nacional es una de las dos columnas que la Constitución considera como formando parte de la materia de la seguridad nacional, la que presenta una vinculación muy estrecha con la política exterior del país y se enfoca a la defensa de la independencia y permanencia del Estado como sujeto de la comunidad internacional, el mantenimiento de la integridad del territorio y la protección de la sociedad en su conjunto, cuando se lleven a cabo acciones por otros estados u organizaciones no estatales y no gubernamentales, que se caracterizan por no tener una base territorial definida y son propiciados por agentes no estatales con características predominantemente transnacionales, que representan verdaderas amenazas para los gobiernos y las sociedades, como son el terrorismo internacional, el crimen organizado, el tráfico de armas, etc.

La otra columna de la seguridad nacional es la seguridad interior; que abarcaría el mantenimiento de la normativa jurídica nacional (la Constitución y las leyes que de ella emanen), la estabilidad de las instituciones públicas, la permanencia de los órganos del Estado y el funcionamiento de las estructuras de gobierno en sus tres niveles; así como, el modelo económico.

En el caso de la constitución mexicana existen dos previsiones para el caso de ocurrir el Estado de excepción, la primera está referida a la suspensión de garantías prevista en el artículo 29 de la propia Ley fundamental; y la segunda tiene que ver

---

<sup>62</sup> Así aparece en la Minuta con Proyecto de Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Seguridad Nacional enviado por el Senado de la República (Cámara de Origen) a la Cámara de Diputados (Revisora); publicada en la Gaceta del Senado N° 372

con la materia arancelaria que se regula en el artículo 131 del propio Código fundamental:

El acto de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías no constituye un fenómeno de arbitrariedad, discrecionalidad o antijuridicidad, sino una medida regulada con alto grado de precisión, que descansa en los siguientes elementos:

- Causas expresamente señaladas para la Restricción o Suspensión del ejercicio de los Derechos y las Garantías, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.
- La facultad exclusiva del Presidente de la República y el Procedimiento para Decretarla la restricción o suspensión;
- Los Requisitos que Debe contener el Decreto Presidencial de Restricción o Suspensión de los derechos y las garantías;
- Los Impedimentos;
- La Previa Aprobación, por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente, de la Solicitud de Restricción o Suspensión que presentará el Presidente de la República;
- Las Prevenciones Generales que darán contenido al Decreto Presidencial de restricción o suspensión;
- Las Autorizaciones que debe dar el Congreso por considerarlas necesarias para enfrentar la Situación de Emergencia; y,
- La Terminación de la Restricción de los Derechos y la Suspensión de Garantías.

El otro caso de emergencia o excepción que se previene en los textos constitucionales y, en especial en la norma jurídica fundamental mexicana, es la que se ubica en el contexto económico global y, de manera especial en el del comercio internacional y al que se refiere la disposición vigente del artículo 131:

“El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país,



la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

Finalmente, en cuanto a la norma jurídica fundamental, debe hacerse notar que la doctrina constitucional ha señalado algunos criterios de clasificación de las constituciones, de los cuales destacamos solamente tres, los que consideramos más apropiados para reforzar el desarrollo del presente trabajo:

a).-Constitución en sentido material.- Acto político-jurídico de la fundación o creación del Estado, es decir, del orden en las relaciones sociales, dentro de las que destacan las relaciones de poder político (publico-económico), que dan contenido a un segmento importante de la norma jurídica fundamental;

b).-Constitución en sentido normativo.- Norma jurídica suprema que instaura o establece las garantías y protección de las libertades, mediante un sistema de derechos subjetivos fundamentales de las personas; así como, la regulación de la estructura, funciones (facultades-competencias-atribuciones) y limitaciones, prohibiciones y responsabilidades de los órganos del poder público (régimen público).

c).- Constitución en sentido formal.- Fuente de la validez jurídica de todas las disposiciones normativas que integran el conjunto jerárquico estatal de normas jurídicas secundarias (leyes, tratados internacionales, reglamentos, actos administrativos y sentencias) al prever los procedimientos de su creación, anulación, reforma, derogación o abrogación.

Como podrá fácilmente observarse, tales criterios clasificatorios son los que hemos considerado para la descripción y explicación del tema que desarrollamos en el presente trabajo de tesis.

Finalmente, dado que en la doctrina jurídica, especialmente la denominada corriente “privatista” o del “derecho común”, que destaca el principio de la “autonomía de la voluntad”, como fuente de ciertas normas jurídicas particulares, especialmente los contratos y convenios o de las normas “consuetudinarias”, nacidas del uso y la costumbre; y que para algunos pudiera constituir el posible, aunque poco probable,

fundamento para argumentar en contra del postulado que afirma que la fuente originaria de todas las normas jurídicas (nomografía jurídica estatal) se encuentra en los factores reales de poder, habría que señalar que en realidad se trata de un argumento inconsistente, sesgado y parcial que no invalida dicho postulado; pues los contratos y convenios, reconociendo el principio de autonomía de la voluntad, deben estar autorizados por una ley (norma jurídica general, abstracta e impersonal, expedida por el órgano legislativo), en este caso el Código Civil, existiendo incluso, preceptos que prohíben cierto tipo de cláusulas, cuando causan lesión, daños o perjuicios y que se tendrían por no puestas en la hipótesis de que estuvieran contenidas en el texto de un contrato o convenio.

Por cuanto hace a las normas consuetudinarias, es claro que la propia ley debe autorizar la aplicación de tales usos y costumbres de otra forma su fundamento es jurídicamente inválido, específicamente en materia mercantil y bancaria o en las comunidades indígenas para la elección de autoridades locales vía usos y costumbres, con lo que la referencia obligada es una ley, norma expedida por un órgano del Estado. Respecto a los antecedentes judiciales, sentencias de los tribunales, que en nuestro medio forman la Jurisprudencia, igualmente tienen su apoyo en una ley de carácter orgánico o procesal que les da validez.

### **3.- “Validez política” y “validez jurídica” de las normas jurídicas**

Todas las normas jurídicas para ser aceptadas, cumplidas, acatadas u obedecidas, reclaman o requieren de un atributo, cualidad o condición: ser consideradas o reconocidas como “valiosas”, necesarias o útiles para la vida de relación entre los individuos que integran una colectividad o comunidad; claro está que esa valoración o calificación de las normas se puede realizar desde diversos ámbitos, criterios o puntos de vista i. e., multiplicidad de valores.

En tal sentido, podemos colegir que, es posible considerar (porque así ha sido históricamente) las nociones de: “validez ideológica”, “validez ética” o “validez moral”, “validez lógica”, “validez racional”, “validez psicológica”, “validez social”, “validez epistemológica” o “validez científica”, “validez hipotética”, “validez práctica”,

“validez jurídica”, “validez formal”, “validez intrínseca”, “validez originaria”, “validez extrínseca” y otras más que pudieran ponderarse, en relación a las normas jurídicas. Tal como hemos expuesto en los capítulos anteriores, siguiendo el pensamiento de Ferdinand Lasalle, todas las normas jurídicas (constitución, leyes, tratados internacionales, actos administrativos y sentencias) existen y tienen la cualidad o atributo de la validez política, en tanto tienen como fuente y origen a los factores reales de poder (político) y son la expresión de un órgano constituyente o de órganos constituidos; consecuentemente, resulta indispensable exponer una definición básica de “norma jurídica”, sobre la que podamos construir esa “validez política” y derivar su “validez jurídica”.

Entendemos por norma jurídica la manifestación de la voluntad de un órgano constituyente (derivado de la soberanía) o de los órganos constituidos: Gobierno, Congreso o Parlamento, Administración Pública y Judicatura (instituidos por la norma jurídica fundamental, que conforman la estructura para el ejercicio del poder público), mediante la cual se otorgan derechos, facultades, atribuciones o competencias, se imponen obligaciones y prohibiciones, se prevén responsabilidades en caso de incumplimiento o transgresión, así como el uso de la coacción para el cumplimiento forzado y, cuando éste no resulta posible, aplicar sanciones; y cuya forma de expresión se hace mediante signos lingüísticos de proposiciones o enunciados.

Ahora bien, ¿cuáles serían los motivos y propósitos que desde el punto de vista político explicarían y justificarían el surgimiento y existencia de las normas jurídicas?; es decir, en qué descansa la validez política de las normas jurídicas?

En la línea del desarrollo del presente trabajo, encontramos dos valores políticos, o propósitos que dan justificación a la existencia de las normas jurídicas, dado el marco de relaciones sociales entre individuos, entre individuos y grupos y entre grupos y el entorno de lucha engendrada, específicamente, en las relaciones sociales asimétricas o de dominación, de lucha por el poder político (público-económico) y que no son otros distintos a los del Estado u orden estatal: 1.- generar un ambiente de paz (evitar conflictos o resolverlos cuando se presenten); y, 2.-

proporcionar seguridad (de la vida y la integridad física, así como de la propiedad o posesión de los bienes materiales).

En consecuencia, decir que las normas jurídicas existen y son consideradas valiosas por sus destinatarios, equivale a considerar que sus causas, motivos, finalidades y propósitos, la paz y la seguridad, es decir, sus valores políticos, constituyen la plena justificación de su existencia.

Podemos afirmar que el tema de la existencia y el valor político de las normas jurídicas constituye el punto de síntesis de la lucha por el poder público y la riqueza económica que desemboca en tres ámbitos de acción: 1º.- alcanzar, conservar o recuperar el ejercicio del gobierno, la legislatura, la administración pública y la judicatura, es decir, por controlar, orientar y manipular el régimen público; 2º.- apropiarse, detentar y repartir la riqueza económica, en otras palabras, por controlar, orientar y manipular el modelo económico; y, 3º.- crear, interpretar y aplicar coactivamente las normas jurídicas, o sea, por controlar, orientar y manipular la reforma y adición de la Constitución; así como por expedir, modificar, derogar y/o abrogar el conjunto de disposiciones normativas secundarias, leyes y decretos legislativos, tratados internacionales, reglamentos, decretos ejecutivos, actos administrativos (concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, etc.); y sentencias y decretos judiciales.

En ese tenor, el postulado filosófico-político fundamental del que hemos partido para el desarrollo del tema de la existencia y valor político de toda norma jurídica: ha sido el de las relaciones sociales asimétricas o de subordinación, llamadas de dominación o relaciones de poder, que se dan entre los diversos factores reales de poder (político), que la Filosofía de la Política de Ferdinand Lasalle nos ha aportado, enriqueciendo el pensamiento filosófico-político-jurídico moderno.

Por lo tanto, las normas jurídicas: fundamental o constitución y las secundarias, deben, en todo caso, basar su descripción y explicación en la correlación (lucha) de fuerzas políticas, i. e., de los denominados factores reales de poder; y, por lo tanto, de su existencia y valor político en el marco del estado.

Asimismo, por cuanto hace a las denominadas normas jurídicas secundarias, los denominados factores reales de poder orientan y condicionan la voluntad de los

órganos del poder público, legislativo, gobierno, ejecutivo y judicial (cuya estructura, organización y funciones forman el régimen público del Estado).

A mayor abundamiento y, en plena concordancia con las anteriores afirmaciones, es necesario dejar claro que el importante tema de la validez de las normas jurídicas, entra en una doble vertiente; por un lado, la de su aspecto político, originario o extrínseco, común a todas las normas jurídicas (norma jurídica fundamental y normas jurídicas secundarias); y, por el otro, el concepto de la validez jurídica, validez formal o validez intrínseca, la cual, única y exclusivamente se refiere al conjunto jerárquico de las normas jurídicas secundarias, las que se distinguen de la constitución o norma jurídica fundamental, en que ésta no presenta como característica, cualidad o atributo tener como su fundamento, fuente u origen a otra norma jurídica.

Dada su naturaleza y el proceso, estrictamente jurídico, que les da validez formal o validez jurídica intrínseca, las normas jurídicas secundarias presentan como principal característica tener a otra norma jurídica como su fundamento, fuente y origen.

Para concluir este apartado y capítulo, señalemos de manera clara y precisa que las normas jurídicas secundarias comparten, con la norma fundamental, una validez política, que se refiere a su fuente originaria o extrínseca en los factores reales de poder, pero que difieren en cuanto a su fuente jurídica, formal o intrínseca, pues tal elemento no concurre en la constitución; sin embargo, no podemos dejar de señalar que la noción de validez de las normas jurídicas, ha adquirido esta evidente diversidad de significados o ambigüedad, causado por un efecto de la lucha política (público-económico-jurídica), la que se ha visto imbuida de los más disímolos posicionamientos ideológicos que, por supuesto, han nutrido las diferentes doctrinas filosóficas que a lo largo del tiempo han formulado una descripción y explicación el fenómeno jurídico.

### **CAPÍTULO III**

## **VALIDEZ POLÍTICA, ORIGINARIA O EXTRÍNSECA DE LAS NORMAS JURÍDICAS**

#### **1.- La noción de validez política, originaria o extrínseca de las normas jurídicas**

La lucha política (público-económico-jurídica) que se desarrolla en toda sociedad; tiene como protagonistas principales a los denominados factores reales de poder y, son estos la fuente y origen de toda norma jurídica; planteamiento novedoso que en su tiempo formulara Ferdinand Lasalle, aportando tal postulado filosófico-político (al que nos hemos referido en el apartado 2 del capítulo I), que describe y explica el complejo proceso mediante el que se forman y surgen las normas jurídicas, tanto la norma jurídica fundamental o constitución como las normas jurídicas secundarias, dando lugar a un complejo entramado jerárquico que denominamos nomografía jurídica estatal.

Resulta evidente que las normas jurídicas se crean por voluntad de los individuos y/o grupos que forman una determinada colectividad, sociedad o comunidad, la que se expresa en el contexto de una lucha por el ejercicio del poder público y la posesión de la riqueza económica, frente a la cual resulta necesario e indispensable establecer un orden mediante normas jurídicas, con propósitos de garantizar paz y seguridad.

Impedir tanto el uso ilegítimo e ilegal de la fuerza, como cualquier manifestación de violencia injustificada, evitar la confrontación, el conflicto y la guerra o contar con vías de solución cuando estos fenómenos aparecen, además de asegurar la vida y la integridad física, así como, los bienes materiales y las posesiones de los individuos o grupos que forman la sociedad, son los valores políticos que justifican la instauración de un orden, i. e. la creación o existencia de las normas jurídicas y los que le dan ese atributo al que diversos pensadores, juristas y filósofos han denominado la “positividad”<sup>63</sup> de las normas jurídicas.

---

<sup>63</sup> Tal categorización se referirá a la cualidad de las normas jurídicas de ser “puestas”, instauradas o establecidas en el marco del Estado u orden estatal y no “supuestas”

## **2.- Elementos de la noción de validez política, originaria o extrínseca de las normas jurídicas**

Es importante señalar que la afirmación de que toda norma jurídica, trátase de la constitución o norma jurídica fundamental o de las normas jurídicas secundarias (tratados internacionales, leyes, actos administrativos o sentencias), que conforman el entramado jerárquico estatal de normas jurídicas, tienen su fuente, su génesis u origen en la actividad política, sirve de base al planteamiento de que existe una inseparable vinculación entre el régimen público, el modelo económico y la nomografía jurídica estatal.

El motivo y el propósito de la creación y la existencia misma de toda norma jurídica implican una entrañable dependencia de las relaciones sociales y su ordenación en el estado, como vía para la consecución de la paz y la seguridad; de ahí que consideremos necesario y oportuno exponer que toda norma jurídica atiende al criterio de “oportunidad política” (en su creación) y al criterio de “eficacia política” (en su aplicación); aspectos que adquieren la mayor relevancia y sobre los cuales haremos algunas reflexiones que permitan completar la explicación iniciada en los capítulos precedentes y, en consecuencia, se alcance una mejor comprensión del tema.

### **a).- El criterio de oportunidad política en la creación de las normas jurídicas**

Motivos y propósitos políticos (público-económicos) impulsan, en todo caso, la creación de las normas jurídicas, tanto de la constitución o norma jurídica fundamental como de aquellas que integran el conjunto jerárquico de normas jurídicas secundarias; en otras palabras, las normas jurídicas se expiden ante determinadas circunstancias o condiciones de las relaciones entre los individuos que forman la sociedad, las colectividades o comunidades y que afectan, preocupan o interesan a todos los factores reales de poder político, o a uno o varios de ellos, como sectores sociales, económicos, etc., los que históricamente han formado y mantienen el orden estatal, siempre con la mira en los valores políticos de paz y seguridad.

Por la trascendencia que tienen las leyes, como modelo de norma jurídica secundaria, resulta oportuno y conveniente referirnos a la etapa de formación de una norma jurídica de este tipo, la que ocurre en el marco de las atribuciones y facultades que las constituciones otorgan, por regla general, a los órganos que son titulares o depositarios de los poderes legislativo (Congreso o Parlamento) y ejecutivo (Presidente o Primer Ministro).

Lo anteriormente expuesto, justifica entonces, por qué en la doctrina jurídica y política; así como, en la práctica política cotidiana, se otorgan al órgano legislativo facultades, atribuciones o competencias para la creación de las leyes, normas jurídicas de la mayor importancia, solo superadas por la constitución, aun cuando, como ha dicho el politólogo argentino Alberto Natale, “la ley, concepto fundamental dentro del sistema de derecho, todavía busca una definición universal, que salga indemne de las críticas que se le pueden hacer”.<sup>64</sup>

En este mismo sentido, afirma Stein que “la gran importancia de la Ley se debe al principio democrático: la representación popular, al ser el único órgano superior del Estado elegido directamente por el pueblo, se encuentra por encima de todos los demás; expresa su voluntad, generalmente, en forma de una ley”.<sup>65</sup>

Asimismo, el iusfilósofo italiano Norberto Bobbio señaló respecto a la importancia de la Ley que “un funcionamiento correcto de un régimen democrático solamente es posible en el ámbito de gobernar que, de acuerdo con una tradición que se remonta a los antiguos, se llama gobierno de las Leyes”.<sup>66</sup>

Por último, es oportuno considerar también la aportación de Karl Deutsch a la trascendencia de la Ley, al señalar que ésta “tiene tres funciones principales: permitir que se puedan predecir las operaciones del gobierno, que sean técnicamente consistentes entre sí y moralmente legítimas, es decir, consistentes con los principales patrones de valor de la comunidad”.<sup>67</sup> En la opinión de este autor

---

<sup>64</sup>Natale, A., *Derecho Político*, edición s/n., Buenos Aires, Argentina, Ediciones De Palma, 1979, p. 260

<sup>65</sup>Stein, Elkehart, *Derecho Político*, traducción de Fernando Sainz Moreno, Madrid, España, Aguilar S. A. de Ediciones, 1973, p. 55

<sup>66</sup>Bobbio, Norberto, *El Futuro de la Democracia*, 1a. ed. en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p.10

<sup>67</sup>Deutsch, Karl, *Política y Gobierno*; Op. cit.; P. 203



alemán, para hacer frente a todos los problemas cotidianos se requiere crear toda una “maquinaria política” mediante un órgano compuesto por personas elegidas y/o reelegidas por distrito con una retribución elevada para evitar actos de corrupción en sus funciones.<sup>68</sup>

Así, las cosas, en materia legislativa o parlamentaria todo procedimiento formativo de una ley y el proceso legislativo, comienza con una etapa de “detección” u observación de una problemática específica en el ámbito social, público, económico, educativo, cultural, etc., para tener el sustento o justificación de una propuesta de ley.

La preparación de un proyecto de ley es una etapa fundamental ya que es en este momento cuando se establece, por un lado, el motivo para normar una determinada actividad, el otorgamiento de derechos y la imposición de cargas u obligaciones a los ciudadanos, e incluso para quienes detentan el ejercicio de los poderes públicos y, por el otro, definir el propósito o meta que se alcanzara con la expedición de la ley.

En la preparación de todo proyecto de ley es necesario considerar previamente las cuestiones relativas a las necesidades y requerimientos de grupos o sectores sociales y/o económicos, la opinión de organizaciones gremiales o sindicales y partidos, así como de los órganos de la estructura de los poderes públicos, esta es esa etapa que algunos juristas denominan de “identificación y diagnóstico del problema a legislar”.<sup>69</sup>

Esa etapa de consulta, identificación o diagnóstico y de preparación del proyecto de ley, es considerada como “pre legislativa”,<sup>70</sup> término que denota en primer lugar que se da sin la intervención del Órgano Legislativo y en segundo, que sucede antes del inicio del proceso legislativo, esto es, que se realiza previamente a la tramitación del proyecto de ley por las cámaras

Es común que en la preparación del proyecto de ley anteceda una actividad de consulta ciudadana que puede ser aplicada por los órganos de la estructura del

---

<sup>68</sup>Idem; P. 203

<sup>69</sup>*Crónica Legislativa*; Órgano de información de la LV Legislatura; Cámara de Diputados; Año II, Número 9, junio-julio de 1993;P. 32

<sup>70</sup>Ibidem; P. 33

poder público en una diversidad de ámbitos y grados. Así, se observa que puede ser llevada a cabo por los diferentes niveles de gobierno, y por cualquiera de los titulares de los tres poderes ya sea a nivel federal o estatal. Cualquiera que sea la forma, la consulta ciudadana permitirá asegurar la eficacia de la ley.

Realizados los trabajos de consulta ciudadana en cuyos foros, reuniones, asambleas o audiencias se habrán vertido las más diversas opiniones y puntos de vista sobre algún determinado asunto, resultará imperativo proceder a su revisión, estudio, ordenación, clasificación temática, e incluso, a su ampliación, a fin de obtener las propuestas más valiosas social y políticamente (público-económico).

Para ello, habrán de desarrollarse diversas actividades técnicas con el objetivo de obtener de una masa de datos, cifras, juicios y conclusiones, los elementos trascendentes que permitan configurar un catálogo de ideas útiles que sirva de base al proyecto de norma jurídica (ley) que se pretende elaborar. De ahí que las propuestas individuales, extremistas o de difícil aplicación se descartan en el proceso mismo de su revisión.

En conclusión, la etapa de consulta ciudadana, que presenta como principal elemento característico ser pública, debe ser seguida por una fase de trabajo de gabinete, a fin de llevar a cabo las operaciones arriba descritas, las cuales corren también a cargo de los representantes de los órganos del estado, bajo cuya responsabilidad se ha desarrollado la consulta ciudadana, pero apoyados por equipos de profesionales y técnicos.

La consulta ciudadana podría llegar a considerarse, incluso, como una forma de participación de la sociedad que constituyera el puente hacia los denominados mecanismos de la democracia semi-directa como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato, de manera especial en lo que se refiere al referéndum y la iniciativa popular.

Debemos decir que el referéndum, al constituir un mecanismo político para conocer la opinión de la ciudadanía a fin de “implantar, modificar o derogar una o varias disposiciones de carácter legislativo”,<sup>71</sup> presenta determinadas características,

---

<sup>71</sup>Valadés, Diego; *La Constitución Reformada*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; 1987; México; P. 271

entre ellas algunas que pueden ser atribuidas igualmente a la consulta ciudadana, como el carácter “consultivo, legislativo y obligatorio o ineludible”.<sup>72</sup>

Además, tanto la consulta ciudadana como el referéndum deben ser preventivos de forma que “se lleven a cabo antes de que el propio Poder Legislativo se pronuncie”.<sup>73</sup> Por ende, deben tener carácter especial ya que, por un lado, “dan lugar a la implantación de una medida legislativa”<sup>74</sup>, y por el otro, “se reservan alguna o algunas materias a la competencia de órganos especializados o, por el contrario, solamente se establecen... para determinadas materias específicas”.<sup>75</sup>

Si bien la consulta ciudadana adopta ciertas características del referéndum, vale la pena aclarar que su naturaleza jurídica y su mecánica política son diferentes. En países con democracia incipiente o en desarrollo, la consulta ciudadana puede ser un excelente recurso para complementar y fortalecer el sistema democrático.

David Magleby al referirse al caso de Estados Unidos, señala que “el debate acerca de la iniciativa y el referéndum o en un sentido más amplio, la legislación directa, se origina entre los defensores de la democracia directa y los defensores de la democracia representativa.”

“Los de la democracia directa valoran la participación general de los votantes para elegir a los candidatos (elecciones primarias) y para cambiar y decidir la legislación (la iniciativa y el referéndum). Ellos buscan acrecentar la importancia del electorado mientras que al mismo tiempo minimizan el poder de las organizaciones intermedias como son las legislaturas, los mandatarios elegidos y los partidos políticos.”<sup>76</sup>

Más adelante agrega el autor citado: “La legislación directa es el proceso mediante el cual los votantes deciden directamente los asuntos del sistema público, al votar por proposiciones de papeletas. Los votantes pueden actuar como legisladores en los Estados que cuentan con el sistema de iniciativa y referéndum popular. En el caso de una iniciativa, un número determinado de votantes pide se propongan estatutos o enmiendas constitucionales, que serán adoptadas o rechazadas por

---

<sup>72</sup>Ibidem; P. 271

<sup>73</sup>Ibidem; P. 272

<sup>74</sup>Ibidem; P. 272

<sup>75</sup>Ibidem; P. 272

<sup>76</sup>Magleby, David B.; *Legislación Directa*; Editorial Limusa; 1992; México; P. 9

ellos mismos en las casillas electorales. En un referéndum popular determinado número de votantes puede solicitar que se remita la acción legislativa a los votantes en las casillas electorales...”<sup>77</sup>

**b).- El criterio de eficacia política en la aplicación de las normas jurídicas**

Sin duda constituye un aspecto que surge una vez que ya existen las normas jurídicas y se vincula con su cumplimiento (voluntario) o su ejecución (forzada). La eficacia política de toda norma jurídica significa el logro de los propósitos o metas propuestos para su creación; por lo tanto difiere del simple cumplimiento o ejecución de la norma jurídica, aspecto éste al que denominaremos “eficacia jurídica” o “eficacia formal”.

Las normas jurídicas tienen como finalidad establecer, conservar o restablecer la paz y la seguridad, atendiendo un conflicto, contingencia, peligro, riesgo o amenaza al estado u orden estatal, lo que equivale decir, al régimen público y/o al modelo económico y/o a las normas jurídicas, Constitución y normas jurídicas secundarias (nomografía jurídica estatal).

En consecuencia el criterio de la eficacia política de las normas jurídicas no debe confundirse o mezclarse con el tema de la validez jurídica, pues se trata de aspectos o ámbitos totalmente distintos. La falta de eficacia política (o ineficacia política), de una norma, es como diría Lasalle “un problema político”, lo que implicaría que es diferente y no involucra ni afecta su validez formal (observación o cumplimiento), la que renglones arriba hemos identificado como categoría filosófico-jurídica de “eficacia jurídica” o “eficacia formal”.

En este punto resulta oportuno y conveniente revisar los planteamientos que formuló en su teoría pura del derecho el filósofo y jurista Hans Kelsen; pues opinaba, en sentido distinto a lo arriba expresado respecto a la eficacia política de la norma jurídica, constriñéndose al concepto señalado de “eficacia jurídica” o “eficacia formal”: “Existe todavía otra relación entre la validez de una norma y los hechos a los cuales se aplica. Veremos más adelante que una norma cesa de ser válida cuando los individuos cuya conducta regula no la observan en una medida

---

<sup>77</sup>Ibidem; P. 13

suficiente. La eficacia de una norma es, pues, una condición de su validez.” Y más adelante agrega: “...dado que se mantiene al margen de toda política, se le reprocha a menudo alejarse de la vida y por tal razón carecer de todo valor científico.”<sup>78</sup>

Tal juicio nos parece totalmente distinto a lo ya dicho a lo largo de los capítulos precedentes; sin embargo, algún filósofo, jurista o estudioso del tema podría argumentar que tal aserto se refiere precisamente al valor político de la norma jurídica; sin embargo, tal señalamiento resultaría totalmente inconsecuente con la línea de desarrollo de la teoría pura del derecho, que el propio Kelsen deja claro desde el prefacio a la edición alemana de 1934: “El principio de la separación de la ciencia jurídica y de la política, tal como ha sido planteado por la Teoría Pura, tiene naturalmente consecuencias políticas, así fueran solamente negativas. Tal principio conduce a una autolimitación de la ciencia del derecho, que muchos consideran una renuncia. Por lo tanto, no debe sorprender que los adversarios de la teoría pura no estén dispuestos a reconocerla, y que no vacilen en desnaturalizarla para poder combatirla mejor.”<sup>79</sup>

### **3.- La coercitividad, signo eminente de la validez política, originaria o extrínseca de las normas jurídicas**

La fuente o la génesis política de la Nomografía Jurídica Estatal se encuentra indisolublemente unida, en el marco del Estado, con el régimen público y el modelo económico y se proyecta en los diferentes atributos o características de las normas jurídicas, pero, de manera destacada puede apreciarse en el estudio y análisis de la coercitividad<sup>80</sup>; ésta distingue a las normas jurídicas de cualquier otro tipo de normas, religiosas, morales, del trato social, técnicas, etc. Entonces, las normas jurídicas jamás podrán confundirse con ninguna de las otras “normas”, en tanto que no comparten con ellas ningún elemento, propiedad, cualidad o atributo.

---

<sup>78</sup> Kelsen, Hans; *Teoría Pura del Derecho*; Op. Cit.; P. 35

<sup>79</sup> *Ibidem*; P. 12

<sup>80</sup> Tomemos como referencia la afirmación que hace John Locke en su Segundo Ensayo Sobre el Gobierno Civil, en el numeral 3, del capítulo I, al definir el poder político, como: “...el derecho de hacer leyes que estén sancionadas con la pena capital, y, en su consecuencia, de las sancionadas con penas menos graves, para la reglamentación y protección de la propiedad; y el de emplear las fuerzas del Estado para imponer la ejecución de tales leyes, y para defender a éste de todo atropello extranjero; y todo ello únicamente con miras al bien público.” Op. Cit. P. 4

Reiteramos nuestra definición de norma jurídica, dada con antelación: La manifestación de la voluntad de un órgano constituyente (derivado de la soberanía) o de los órganos constituidos: Gobierno, Congreso o Parlamento, Administración Pública y Judicatura (instituidos por la norma jurídica fundamental y que conforman la estructura para el ejercicio del poder público), mediante la cual se otorgan derechos, facultades, atribuciones o competencias, se imponen obligaciones y prohibiciones, se prevén responsabilidades en caso de incumplimiento o transgresión, así como, el uso de la coacción para el cumplimiento forzado y, cuando éste no resulta posible, aplicar sanciones; y cuya forma de expresión se hace mediante signos lingüísticos de proposiciones o enunciados.<sup>81</sup>

La teoría jurídica ha explicado de manera extensa los atributos de las normas jurídicas.

1º.- Forman un conjunto jerárquico, sin embargo, vale aclarar que si bien es cierto que ellas comparten con el arte, la moral, los convencionalismos sociales y las religiones, el formar también conjuntos de normas, se distinguen por su jerarquización. De ahí que deban analizarse otros aspectos que marquen clara y contundentemente la diferencia.

Así, la teoría jurídica ha identificado las características o cualidades específicas de las normas jurídicas; y, verificado que tales características o cualidades permanezcan constantes e invariables, a pesar de los cambios de tiempo, lugar y circunstancias; de tal suerte que puedan ser consideradas como sus elementos constitutivos.

2º.- Así, se ha establecido que una norma jurídica tiene por objeto la conducta externa de las personas, esto es, que la norma jurídica, indefectiblemente, se refiere a las relaciones interpersonales de los individuos, miembros de una determinada sociedad, comunidad o grupo organizado, cuestión en la que también coinciden la mayoría de los juristas y filósofos. La teoría jurídica ha explicado esta cuestión, dándole a la norma jurídica el atributo de “externa”, característica que la distingue de la norma moral que es “interna”.

---

<sup>81</sup> Ver supra P. 56; e infra P. 69

3º.- Para afirmar la “existencia” de las normas jurídicas se requiere de un indispensable elemento de objetividad, que permita a los individuos llegar al conocimiento de ellas.

La historia de la civilización humana acredita que las normas jurídicas se manifiestan, siempre, a través de signos orales o escritos que, en estricto sentido, son el vehículo que permite que las normas jurídicas estén presentes y arraiguen en la realidad social. En consecuencia, el lenguaje resulta el vehículo mediante el cual las normas jurídicas se proyectan y se hacen patentes a los miembros de una sociedad.

De tales consideraciones llegamos al punto de afirmar que el tercer elemento de la norma jurídica es, que se encuentra contenida en estructuras gramaticales, las cuales forman, genéricamente hablando, “disposiciones”; lo que significa, ni más ni menos, que todas las normas jurídicas son “disposiciones”. Esta aseveración permite confirmar que el carácter “dispositivo” es otra condición permanente, invariable y constante de las normas jurídicas; dicho lo cual, se hace necesario explicar el concepto “disposición”.

Del análisis etimológico de la palabra “disposición” encontramos que deriva del latín “dispositio” y éste del griego “diatesis”, de donde “dia” significa “a través de” y “tesis” equivale a “proposición” o “enunciado”, lo cual explica que toda norma jurídica sea una “disposición”, en tanto que se da mediante proposiciones o enunciados. El término “tesis” tiene su origen en los textos aristotélicos, en los cuales aparece con dos significados principales; siendo uno de ellos, aquel que sirve para designar una “proposición”; el cual se identifica con los conceptos “logos apofánticos” o “apofansis”, que Aristóteles empleo en su obra *De Interpretatione*; y con “prótasis”, al que se refirió en *Analytica Priora*.

El primero es definido “...como voz significante por convención, pero divisible en partes a su vez significantes (denominadas ‘términos’: el nombre y el verbo) que unen o dividen tales partes, atribuyendo una a la otra o negando tal atribución, pero se observa que no todos los logos son de tal naturaleza que competa a ella el ser verdaderos o falsos (por ejemplo, las plegarias son logos, pero no compete a ellas el ser verdaderas o falsas), y que los que lo son, resultan tales en función del modo

mediante el cual dividen o unen términos. El *logos* que puede ser verdadero o falso es, por lo tanto el *logos apofánticos* o simplemente *apofansis* (de donde el latín *enunciatio*), que se define de esta manera: el *apofántico* es una voz significativa que afirma según los tiempos del verbo. El otro término (*prótasis*) del cual resulta el latín *propositio*, aparece ya en los *De Interpretatione* y en los *Tópica*, para designar uno de los ángulos del problema (elección entre dos proposiciones contradictorias). Sólo en los *Analytica Priora* llega a designar, ya sea en las premisas del silogismo o la proposición en el sentido de *apofansis*, siendo definida como ‘*logos que afirman o niegan algo de alguna cosa*’. Es por tanto evidente que *prótasis* ha sustituido a *apofansis*. Este último término, tanto como el término estoico que es su sinónimo *axioma*, cede frente a *prótasis*, y así en el latín de los lógicos medievales el término *propositio* se impone frente a la menos afortunada expresión *enuntiatio* y se define como ‘*oratio verum vel falsum significans indicando, ut homo currit*’, donde traduce el aristotélico *logos*, y se introduce la función indicativa para diferenciar la *propositio* de otros tipos de *oratio perfecta*, tales como la imperativa, la desiderativa, la condicional, etc.”<sup>82</sup>

Adicionalmente observemos que Aristóteles consideraba a la disposición como “la distribución de las partes en un todo, debido al orden del todo”; a su vez el concepto de “orden” se ha definido como la disposición de los objetos en sus lugares adecuados y apropiados; definición que presupone que se disponga el lugar adecuado y apropiado para cada objeto.

Por último, también resulta conveniente referir el significado de la palabra “disposición”, que el *Diccionario de la Lengua Española* define como el acto y efecto de “disponer”; y que éste significa “colocar y poner las cosas en orden y situación conveniente”, es decir, que hay en esta definición terminológica la apreciación de un propósito o fin de la “disposición”.

En torno a la cuestión atinente a la “voluntad”, que subyace en el término “disposición, digamos que en ella radica la esencia de su utilización en el ámbito jurídico, ya que resultará indispensable tenerla presente como condición básica para la explicación de toda norma jurídica; pues, este elemento volitivo se convierte

---

<sup>82</sup>Abbagnano Nicola; *Diccionario de Filosofía*; Op. cit.; P. 959.



en “voluntad política”, “voluntad jurídico-normativa” o “voluntad dispositiva”, la que a su vez tiene que ver con la importante cuestión de quién crea tales normas jurídicas; para lo cual se recurre a los conceptos de soberanía y poder constituyente, congreso constituyente, representación política, órganos del poder público y poderes constituidos, i. e., régimen público.

4º.- Debe destacarse que las normas jurídicas implican siempre, una relación de sujeción o vinculación, entre individuos que establecen diversas formas de relaciones sociales de las que derivan derechos, obligaciones, prohibiciones, responsabilidades, ejecución forzada y sanciones en razón de su fundamento, fuente u origen político; esto es, la voluntad política y jurídico-normativa viene a sobreponerse a todos los sujetos miembros de la sociedad; de donde resulta el atributo que la teoría jurídica ha denominado “heteronomía”.

El carácter vinculatorio-heterónimo de la norma jurídica nace del hecho de que el hombre sólo puede vivir en sociedad; y es, precisamente, ese estado de necesidad y el tipo de relaciones sociales asimétricas o de subordinación y simétricas o de coordinación y, entre las primeras, las de lucha por el poder público y la riqueza económica, las que llevan al establecimiento, por los propios individuos, de normas jurídicas que permiten regular su comportamiento en esas relaciones interpersonales.

5º.- Otro elemento fundamental de las normas jurídicas es la bilateralidad; lo que significa, por un lado, que ellas sin excepción, otorgan derechos, facultades, atribuciones o competencias y, por otro lado, imponen obligaciones, prohibiciones y responsabilidades en caso de incumplimiento o transgresión, además de prever la ejecución forzada o la aplicación de sanciones. Explicaba Don Eduardo García Máynez que: “Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito “. <sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> García Máynez, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*; Editorial Porrúa, S. A.; Sexagésima quinta edición; México; 2016; P. 15.

6º.- Íntimamente relacionada con el carácter vinculatorio de la norma jurídica y con su bilateralidad y heteronomía se encuentra la coercitividad, cuestión en torno a la cual hay una importante opinión de juristas y filósofos, en el sentido de que constituye un elemento distintivo de las normas jurídicas; toda vez que la realización de éstas no puede quedar supeditada a la voluntad de sus destinatarios, previéndose para los casos de rebeldía, rechazo o violación que se pueda coaccionar al sujeto para su cumplimiento, ejecución forzada, o bien para sancionarlo.

El destacado jurista Rolando Tamayo, explica la “coacción” en los siguientes términos:“(Del latín *coactio-onis*: cobro, exacción-fiscal-; de *coacto*, are: compeler, a su vez, de *cogo*, ere: “conducir a”; así *coactus*: impulso) significa: empleo de fuerza de que dispone el orden jurídico. Tal expresión alude al carácter coactivo del Derecho que reside en el hecho de que emplea la fuerza para regular la conducta humana. Establece (e impone) sanciones y hace uso de la ejecución forzada”<sup>84</sup>.

El motivo para llevar adelante la ejecución forzada es evidente, pues a través de ella se llega a crear el estado de cosas que la norma jurídica ha dispuesto. Por tal razón se emplea este recurso en todos aquellos casos en que su uso conduce al fin indicado. Ahora bien, hay otras situaciones en que el fin dispuesto no puede ser alcanzado; la trasgresión a la norma se ha llevado a cabo, sin que sea posible deshacer lo hecho; aquí, la disposición contenida en la norma sólo puede prevalecer haciendo que el trasgresor sienta su fuerza, retribuyéndole su conducta antijurídica. Es de observarse que la imposición de un mal exterior equivale a la aplicación de una sanción.

Finalmente, analizar cómo lo hemos hecho, todos y cada uno de los elementos o aspectos esenciales de las normas jurídicas nos permite contar con bases firmes para señalar que la coercitividad de las normas jurídicas significa, ni más ni menos, que el uso legítimo de la fuerza por los órganos que forman la estructura del régimen público sobre los destinatarios de la norma jurídica para imponer su cumplimiento o

---

<sup>84</sup> Tamayo Salmorán, Rolando; “Coacción”; Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo I. A-CH; op. cit.; P. 482.

ejecución, cuando incurran en incumplimiento o transgresión a lo dispuesto por la propia norma jurídica.<sup>85</sup>

Concluamos este apartado estableciendo la diferencia entre la coercitividad, que es un atributo, elemento o característica de la norma jurídica y cuya explicación ha sido dada renglones arriba; la coercibilidad, que entendemos como una condición o cualidad de la voluntad del destinatario de la norma jurídica cuando incumple o transgrede lo dispuesto en la norma jurídica; y, la coacción, que constituye el impulso o la acción legítima que despliega un órgano del régimen público para hacer cumplir una obligación, respetar una prohibición, fincar una responsabilidad o aplicar una sanción.

#### **4.- Validez política, originaria o extrínseca y validez jurídica, formal o intrínseca, atributos concurrentes de las normas jurídicas secundarias**

Si bien es cierto que diferentes doctrinas jurídicas o iusfilosóficas han abordado el importante aspecto de la validez de las normas jurídicas, partiendo de muy diversas posiciones ideológicas, también lo es que, ha sido el positivismo jurídico y la Jurisprudencia Técnica<sup>86</sup>, las que han logrado una formulación integral de la noción de validez jurídica o validez formal y que nosotros hemos considerado como validez intrínseca de las normas jurídicas secundarias, dada su fuente o fundamento en otra norma jurídica (fundamental o constitución), contrastándola con la noción de la validez política, originaria o extrínseca, que constituye un atributo de toda norma jurídica (tanto de la constitución como de las normas jurídicas secundarias: leyes, tratados internacionales, reglamentos, actos administrativos y sentencias), el que ha sido descrito y explicado en el capítulo precedente.

Ahora bien, sido Hans Kelsen el pionero y principal representante de la corriente calificada como iuspositivista formalista, el que refiriéndose al tema de la “validez jurídica”, ha establecido que: “La validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia. Una norma positiva existe cuando es válida,

---

<sup>85</sup> La fuerza es un impulso físico que se despliega sobre los seres vivos o las cosas inanimadas y que proviene de otro ser vivo; y es, en consecuencia, diferente al poder; pero, la fuerza, indefectiblemente, va ligada al ejercicio del poder público.

<sup>86</sup> También llamada Jurisprudencia Normativa o Jurisprudencia Dogmática

pero se trata de una existencia especial, diferente de la de los hechos naturales, aunque la norma se encuentre en estrecha relación con tales hechos. Para que una norma positiva exista es preciso que haya sido creada por un acto, a saber, por un hecho natural que transcurra en el espacio y en el tiempo.”<sup>87</sup>

Reiteramos que la validez jurídica, validez formal o validez intrínseca constituye un atributo de las normas jurídicas que tiene su fuente, fundamento y origen en otra norma jurídica: la constitución, por eso se consideran “secundarias”, es decir, forman un segmento de la nomografía jurídica estatal, que podemos calificar como dependiente o derivado de una norma “primaria” o fundamental que es la constitución.

Adicionalmente, observemos que las normas jurídicas secundarias, al igual que la norma jurídica fundamental, presentan el atributo de la validez política, originaria o extrínseca; siendo la validez jurídica, formal o intrínseca solamente atribuible a las señaladas primeramente; pues, como ya ha quedado asentado líneas arriba, la constitución o norma jurídica fundamental tiene en común con las normas jurídicas secundarias el origen o fuente primaria de la correlación de los factores reales de poder (político), distinguiéndose del resto de las normas jurídicas (secundarias) por la peculiaridad de no tener como su fundamento fuente u origen a otra norma jurídica.<sup>88</sup>

La validez jurídica, validez formal o validez intrínseca ha sido, tradicionalmente, una cuestión desarrollada por la Jurisprudencia Técnica; cuyo objeto de estudio ha sido el análisis, descripción, explicación e interpretación de: (1) la norma jurídica fundamental o constitución, como fuente de validez jurídica de toda norma jurídica; (2) el segmento de las normas jurídicas secundarias; (3) los procedimientos y actos de reforma y adición a la constitución y la creación de nuevas normas jurídicas secundarias; (4) la jerarquización del conjunto de normas jurídicas; (5) las relaciones

---

<sup>87</sup> Kelsen, Hans; *Teoría Pura del Derecho*; Op. cit.; P. 35

<sup>88</sup> Por supuesto no coincidimos con planteamientos como los expresados y desarrollados por Hans Kelsen, cuya explicación de la validez de la primera constitución radicaría en una hipótesis jurídico-normativa o norma hipotética fundamental. Kelsen, Hans; *Teoría Pura del Derecho*; capítulo IX: “La estructura jerárquica del orden jurídico”; apartado 3: “La norma fundamental”; Op. cit.; Pp. 138-140

de congruencia y no contradicción; y, (6) las formas de invalidar, derogar o abrogar tales normas,

Ha sido el propio Kelsen el que ha señalado que: “Una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema o un orden cuando su validez reposa, en último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad. Una norma pertenece, pues, a un orden determinado únicamente cuando existe la posibilidad de hacer depender su validez de la norma fundamental que se encuentra en la base de ese orden.”<sup>89</sup>

Concluamos este apartado diciendo que el concepto de validez política, originaria o extrínseca de las normas jurídicas se halla estrechamente vinculado a la forma de estado y a la forma de gobierno, dado que las normas jurídicas, en todo caso, se encuentran puestas o establecidas en el territorio de un Estado determinado; y son aplicables en un cierto tiempo, determinado (hasta el vencimiento del término de su vigencia), o indeterminado (hasta que ocurra su anulación, derogación o abrogación).

La categoría filosófico-política de validez política, originaria o extrínseca permite explicar las cualidades de unicidad, unidad e integralidad de la nomografía jurídica estatal, compuesta por la constitución y el entramado jerárquico de normas jurídicas secundarias.

En tal orden de ideas, se observa una marcada diferencia entre la validez política, atributo común de la norma jurídica fundamental o constitución y de las normas jurídicas secundarias, por un lado, cuya fuente se encuentra en los factores reales de poder político, con la notable diferencia de que en el caso de la constitución no concurre el elemento de la validez jurídica, intrínseca o formal, dado que no la precede otra norma jurídica, sino la fundamentación filosófico-política mediante la categoría de Soberanía-Poder Constituyente-Congreso Constituyente; y, por otro lado, la validez jurídica de las normas jurídicas secundarias, la que proviene de su fundamentación en la constitución.

---

<sup>89</sup>Ibidem; P. 135

En consecuencia, la constitución presenta únicamente validez política, originaria o extrínseca, pero no fundamentación jurídica pues no encuentra su fuente u origen en otra norma jurídica.

Por otro lado, es dable afirmar que la validez política se relaciona íntimamente con el principio de supremacía de la constitución, toda vez que esta norma se considera ubicada en la cúspide de la pirámide normativa y es la fuente y origen de la validez jurídica de todas las normas jurídicas secundarias.

Refiriéndose al tema de la Constitución, el jurista y sociólogo político francés Maurice Duverger afirma que: “A finales del siglo XVIII, aparecieron, en Estados Unidos primero, y en Francia después, unas ‘Constituciones’, es decir, unos textos que definían los órganos esenciales del Estado y proclamaban, en general, las libertades públicas fundamentales, éstas Constituciones o ‘leyes constitucionales’ se consideraron superiores a las leyes ordinarias votadas por el parlamento y establecieron, de este modo, por encima de la Ley misma, un grado superior de legalidad, una especie de super legalidad”. Y más adelante agrega este mismo autor: “Decir que la Constitución es superior a las leyes —y a las normas inferiores— significa que una ley contraria a una disposición constitucional es irregular y no debe aplicarse. Este es el principio de la constitucionalidad de las leyes”.<sup>90</sup>

Tales consideraciones nos permiten enfatizar la entrañable relación entre la actividad política (lucha por obtener, conservar o recuperar el ejercicio de las potestades públicas y apropiarse, detentar y repartir la riqueza económica) y las normas jurídicas, que en ningún otro atributo de éstas puede apreciarse de mejor manera que en la coercitividad; pues ésta distingue a las normas jurídicas de cualquier otro tipo de normas; sin dejar de reconocer que en el vasto panorama del pensamiento filosófico existen posiciones, doctrinas y corrientes que no comparten tal afirmación.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup>Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Colección Demos, 5a. ed., Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1970, pp. 239-242

<sup>91</sup> Cfr. Raz, Joseph; *Razón Práctica y Normas*; Centro de Estudios Constitucionales; 1991; Madrid. Quien formula la propuesta de analizar las normas jurídicas como razones para la acción, concebidas como razones explicativas de acciones que un agente lleva a cabo dadas ciertas condiciones, las que establecerían relaciones entre hechos reales o posibles.- Abril, Ernesto; *La Teoría de Joseph Raz. Una Versión Débil de la Perspectiva del Participante*; <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/refrade/article/viewFile/5941/6839>; y, Redondo María

El tema de la validez política, originaria o extrínseca de toda norma jurídica (fundamental o constitución y secundarias), queda comprendido en el campo de estudio de la Filosofía de la Política; agregando que ésta también abarcaría la investigación y el análisis del acto de creación, así como, su existencia y la interpretación o hermenéutica de las normas jurídicas y considerando la noción de validez jurídica, intrínseca o formal.<sup>92</sup>

---

Cristina y Pablo E. Navarro; Normas y Razonamiento Práctico. Una Crítica a Joseph Raz; [www.biblioteca.org.ar/libros/141813.pdf](http://www.biblioteca.org.ar/libros/141813.pdf); Consultas, 8 de mayo 2019

<sup>92</sup> La integralidad en el estudio de las normas jurídicas (fundamental o constitución y secundarias), es decir, de la nomografía jurídica estatal y sus relaciones con el régimen público y el modelo económico, los tres como elementos constitutivos del estado u orden estatal, abriría el paso a una nueva visión del fenómeno jurídico desde la Filosofía de la Política e, incluso, a la formación de un nuevo campo del saber, que podría denominarse Nomología Jurídico-Política.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El postulado filosófico-político de los “factores reales de poder”, que aporta Ferdinand Lasalle a la teoría jurídica, constituye la base para la descripción y explicación del trascendente asunto de la formación, creación y existencia de las normas jurídicas, de la constitución o norma jurídica fundamental y de las leyes, pero cuya interpretación extensiva abarcaría, también a todas las demás normas jurídicas secundarias; por lo tanto, consideramos al pensamiento de Lasalle la piedra angular en la formulación de esa corriente de pensamiento que establece la génesis, origen o fuente de las normas jurídicas en la manifestación social de las fuerzas políticas en lucha (público-económico-jurídica); proposición de la que deriva Lasalle la afirmación de que los problemas constitucionales y de las leyes (normas jurídicas secundarias) no son jurídicos, sino esencialmente políticos.

**SEGUNDA.-** La constitución y la ley y, así lo expresa Lasalle de manera clara y unívoca, tienen “una esencia genética común”, es decir, “política”, lo que constituiría la afinidad entre esos dos tipos de normas jurídicas, que se consideran normas jurídicas generales (Constitución y Ley); e igualmente tal argumento resultaría aplicable a todas las demás normas jurídicas particulares o particularizadas (individuales o específicas) que conforman el resto del entramado jerárquico de normas jurídicas secundarias: tratados internacionales, reglamentos, decretos ejecutivos, circulares, licencias, permisos, concesiones administrativas y sentencias, decretos o acuerdos judiciales.

**TERCERA.-** Los argumentos que Lasalle deriva del postulado filosófico-político de los factores reales de poder, sin duda, constituyen una valiosa aportación a la Filosofía de la Política; pues a partir de él, se hacen lógicas y coherentes la descripción y explicación de otras categorías filosófico-políticas como la de pueblo (en el sentido de conjunto de los factores reales de poder), vinculándose a su vez con las de relaciones sociales asimétricas o de subordinación (dentro de las cuales encontramos las relaciones políticas, relaciones de poder o de dominación) y simétricas o de coordinación; así como, las de régimen público y modelo económico y la de estado, marco en el que se genera el fenómeno de las normas jurídicas.



**CUARTA.-** Los factores reales de poder son los condicionantes ineludibles e indispensables del procedimiento formativo y del acto de creación de las normas jurídicas, las que reciben la fuerza y el impulso que posee cada factor real de poder (público-económico) y que se refleja de manera prístina en el atributo o cualidad de las normas jurídicas que la doctrina ha denominado “coercitividad”, la que consiste en establecer a favor de los órganos del poder público (que forman el régimen público) el monopolio de la fuerza legítima, esto es, la capacidad para hacer cumplir coactivamente las normas jurídicas o sancionar los actos de incumplimiento o transgresión.

De tales ideas Lasalle afirma que una constitución escrita que choca con la realidad política o que no considere el elemento fáctico de la lucha por el poder público y económico (constitución real) que representan los factores reales de poder, vendrá a ser sólo una “hoja de papel”; afirmación que resulta una verdad apodíctica, que Lasalle refuerza con la metáfora de plantar en nuestro huerto un manzano y colgarle un letrero que diga “esto es una higuera”, y aunque lo digamos, lo gritemos, lo proclamemos, y todos juren solemnemente que lo es, no por eso dejará de ser manzano; pero, además, la cosecha del fruto lo dirá bien claro, no habrá higos, solamente manzanas.

**QUINTA.-** Las categorías filosófico-políticas de estado y sus elementos constitutivos régimen público, modelo económico y nomografía jurídica (constitución y normas jurídicas secundarias), son categorías que guardan una estrecha relación, pero que no son sinónimos, ni conceptos que designen un mismo objeto; siendo la de estado la de significado más amplio y de la cual las tres referidas pueden considerarse como sus partes integrantes o elementos constitutivos, a las que se suman el pueblo y el territorio.

El “estado” es una categoría filosófico-política para identificar, describir y explicar la instauración y permanencia de un orden en las relaciones sociales entre individuos, entre individuos y grupos o entre grupos, entre las que destacan las relaciones de lucha política y cuyo propósito o finalidad es el ejercicio del poder público (régimen público), detentar la riqueza económica (modelo económico) y crear las normas

jurídicas (constitución o norma jurídica fundamental y normas jurídicas secundarias).

**SEXTA.**-La “dominación” es una categoría filosófico-política que designa un tipo de relaciones sociales asimétricas o de subordinación, que implican lucha política, por la obtención, conservación o recuperación del ejercicio del poder público; así como por apropiarse, detentar y repartir la riqueza económica; y crear, interpretar y ejecutar o aplicar coactivamente las normas jurídicas y que se encuentran en la base del estado u orden estatal.

Modernamente, las relaciones sociales asimétricas o de subordinación, también llamadas relaciones políticas, de poder o relaciones sociales de dominación, tienen su fundamento filosófico en el principio universal de que todos los seres humanos, mujeres y hombres, nacen libres y biológicamente aptos, en la madurez, para el ejercicio pleno de la libertad, esto es, el poder de decisión inherente a su facultad de pensar, para ser o no ser y para hacer o no hacer. Todos los seres humanos, mujeres y hombres, son iguales en su nacimiento, necesidades y en el final de la vida e iguales en cuanto al poder de decisión que es la libertad.

Las relaciones sociales de dominación, de poder o políticas (público-económico-jurídica) se dan entre seres humanos, mujeres y hombres, libres e iguales, bajo los principios de mutuo acuerdo y de equilibrio en las cargas y beneficios, instaurados mediante normas jurídicas dando origen al estado u orden estatal.

**SÉPTIMA.**- Las relaciones políticas, de poder o de dominación, causa y origen de la lucha por obtener, conservar o recuperar el ejercicio del poder público; y/o apropiarse, detentar y repartir la riqueza económica; no dan a una colectividad o comunidad la condición de “estado”; sino hasta el momento en que tales relaciones alcanzan mediante pactos o acuerdos el grado de sociedad o asociación entre los individuos y los grupos (transformados en “factores reales de poder político”), estableciendo una situación de “estabilidad” y “permanencia” mediante normas jurídicas (constitución y normas jurídicas secundarias).

La “estabilidad” o “permanencia” de las relaciones sociales, especialmente las que implican lucha política, de poder (público-económico) o de dominación y su cauce asociativo entre las diferentes formaciones o segmentos que integran el grupo,

colectividad o comunidad mediante normas jurídicas, es lo que constituye “el estado” u orden estatal; en virtud de la concurrencia libre, consciente y voluntaria en la “sociedad” o “asociación” de los individuos o grupos entre los que se pactan las relaciones público-económicas; por un lado, entre los órganos del régimen público y los ciudadanos, también llamados gobernantes y gobernados y, por el otro, entre empresarios o patronos y trabajadores.

**OCTAVA.-** La “estabilidad” y “permanencia” de las relaciones sociales y, de manera notoria en tratándose de las relaciones de poder, políticas o de dominación, se logran mediante un complejo entramado jerárquico de normas jurídicas, al que denominamos nomografía jurídica, encontrándose en su base la denominada norma jurídica fundamental o constitución, fuente jurídica del resto de normas jurídicas secundarias.

Ahora bien, el régimen público, el modelo económico y la nomografía jurídica constituyen los instrumentos necesarios e indispensables para mantener al Estado u orden estatal. El régimen público y el modelo económico han venido a ser, históricamente, los dos brazos actuantes del orden estatal y los guardianes del respeto y cumplimiento de las normas jurídicas; los tres valen y se justifican por ser instrumentos del orden estatal, los que aseguran su estabilidad y permanencia.

**NOVENA.-** La conexión de las nociones filosófico-políticas de soberanía y poder constituyente, desembocan en el establecimiento de una constitución o norma jurídica fundamental y, mediante ésta se define tanto la estructura, funciones y forma de integración de los órganos del régimen público, como la base de sustentación del modelo económico y la fuente formal o procedimental de las normas jurídicas secundarias.

Así, la creación de una constitución, como lo afirma Lasalle, vendrá a ser obra de los “factores reales de poder político”, es decir, del pueblo soberano que se conforma con todos ellos.

La trascendencia de la primera constitución radica en que será la norma creadora del estado, esto es, del orden instaurado en las relaciones sociales; así como, la fuente, estrictamente jurídica, intrínseca o formal, para la creación de todas las normas jurídicas secundarias que, en sentido estricto, derivan de ella: leyes y

decretos legislativos; tratados internacionales, reglamentos, decretos ejecutivos, actos administrativos: concesiones, licencias, permisos, autorizaciones; y, sentencias y decretos judiciales.

**DÉCIMA.**- El estado, u orden estatal, encuentra su justificación en la instauración de cierto equilibrio, así sea temporal o transitorio, en las relaciones sociales mediante el régimen público, el modelo económico y las normas jurídicas, con el fin de garantizar paz y seguridad. La paz para evitar los conflictos, las confrontaciones y la guerra entre los diferentes factores reales de poder político o estar en condiciones de resolverlos cuando surjan; y, la seguridad, para garantizar la vida y la integridad física de los individuos; así como, la propiedad y posesión de sus bienes.

Por lo tanto, la creación, formación o fundación del orden estatal, mediante la expedición de una constitución o norma jurídica fundamental satisface la necesidad de estabilizar y dar permanencia a las relaciones sociales, con especial cuidado y atención a las que implican una lucha permanente, las relaciones sociales de dominación, relaciones de poder o, llamadas simplemente, relaciones políticas, dada la imposibilidad de suprimirlas o eliminarlas.

**UNDÉCIMA.**- La importancia y trascendencia política de las normas jurídicas, es decir, su validez política, radica en que son el instrumento del régimen público y del modelo económico, para la instauración de un orden en las relaciones sociales en general y de las relaciones sociales de dominación (público-económicas), en particular, que se desarrollan al interior de toda sociedad. Las normas jurídicas impiden, tanto el uso ilegítimo e ilegal de la fuerza, como cualquier manifestación de violencia injustificada, evitan la confrontación, el conflicto y la guerra o disponen de vías de solución cuando estos fenómenos aparecen, además de garantizar la vida, la integridad física, así como, los bienes materiales y las posesiones de las personas.

**DUODÉCIMA.**- El conjunto jerarquizado de normas jurídicas, constitución o norma jurídica fundamental y normas jurídicas secundarias, que forman la denominada Nomografía Jurídica Estatal, tienen su fuente de creación u origen en la lucha política (público-económica) que se desencadena entre los factores reales de poder;

por lo tanto, existe en el marco del estado una inseparable vinculación entre el régimen público, el modelo económico y la nomografía jurídica.

De ahí derivamos el aserto de que toda norma jurídica atiende a motivos políticos y persigue propósitos políticos, los que se explican a través de los criterios de “oportunidad política” (en su creación) y de “eficacia política” (en su aplicación), lo que redundará en la consecución de los valores políticos de paz y seguridad, i. e., la validez política de las normas jurídicas.

La noción de validez política, originaria o extrínseca de las normas jurídicas se halla estrechamente vinculada a la forma de estado y a la forma de gobierno, dado que las normas jurídicas, en todo caso, se encuentran puestas o establecidas en un territorio determinado (validez política espacial), siendo éste otro elemento constitutivo del estado. Asimismo, la validez política de las normas jurídicas ocurre en el tiempo (validez política temporal); pues las normas jurídicas son aplicables, por un lado, en un tiempo determinado (hasta el término de su vigencia) y, por el otro, en tiempo indeterminado (hasta su anulación, derogación o abrogación).

La categoría filosófica de validez política, originaria o extrínseca permite explicar las cualidades de unicidad, unidad e integralidad de la nomografía jurídica estatal.

**DÉCIMA TERCERA.-** Motivos políticos, público-económicos, impulsan, en todo caso, la creación de las normas jurídicas (oportunidad política).

Ante determinadas circunstancias o condiciones de las relaciones sociales, tanto asimétricas o de subordinación como simétricas o de coordinación, que mantienen los individuos que forma las colectividades o comunidades y que afectan, preocupan o interesan a todos, a uno o varios sectores o grupos sociales, económicos, etc., que históricamente han formado y mantienen el estado u orden estatal (factores reales de poder), se recurre a la creación, reforma o adición de las normas jurídicas.

**DÉCIMA CUARTA.-** La eficacia política constituye un aspecto de las normas jurídicas que se observa una vez que ya existen y se ha procedido a su cumplimiento o, en su caso, ejecución forzada. La eficacia política de toda norma jurídica significa el logro de los propósitos o metas establecidos y que justificaron su creación.

Las normas jurídicas tienen como finalidad atender y resolver un conflicto, contingencia, peligro, riesgo o amenaza al equilibrio en las relaciones sociales o a

la vigencia de los valores políticos de paz y seguridad, es decir, al orden estatal (al estado), al régimen público, al modelo económico, o a la unidad e indivisibilidad del conjunto jerárquico de normas jurídicas, fundamental y secundarias.

**DÉCIMA QUINTA.**- La Constitución o norma jurídica fundamental tiene la cualidad únicamente de la validez política, puesto que ella no surge, ni tiene su fuente o fundamento en otra norma jurídica; por lo tanto, no presenta el atributo de la validez jurídica, intrínseca o formal.

Situación distinta ocurre con las normas jurídicas secundarias: la ley, los tratados internacionales, los decretos de gobierno, los reglamentos, los actos administrativos y las sentencias, que presentan el doble atributo de la validez, tanto política, originaria o extrínseca (dado que son expresión de los órganos del régimen público y obedecen a criterios de oportunidad y eficacia política), como la validez jurídica, formal o intrínseca.

**DÉCIMA SEXTA.**- Algunas normas jurídicas particulares, como los contratos y convenios (autonomía de la voluntad) o las denominadas normas “consuetudinarias”, nacidas del uso y la costumbre (inveterata consuetudo) y los antecedentes judiciales (jurisprudencia), no constituyen excepciones al postulado fundamental que afirma que la fuente originaria de todas las normas jurídicas (nomografía jurídica estatal) se encuentra en los factores reales de poder, dado que tales normas también encuentran condicionada su juridicidad o validez jurídica por un acto político (validez política), pues su aplicabilidad debe estar autorizada por las leyes (normas jurídicas generales, abstractas e impersonales expedidas por el órgano legislativo, congreso o parlamento y promulgadas por el jefe del gobierno, presidente o primer ministro); y en cuanto a los antecedentes judiciales, sentencias de los tribunales, que en nuestro medio forman la Jurisprudencia, es claro que son normas jurídicas particulares que provienen de un juez, órgano del Estado, y de acuerdo con una ley de carácter orgánico o procesal que les da validez.

## BIBLIOGRAFÍA

ABAGNANO, NICOLA; *Diccionario de filosofía*; Segunda reimpresión de la Segunda edición en español 1974; Fondo de Cultura Económica; México; 1982.

ABENDROT, WOLFGANG, KURT LENK Y OTROS; *Introducción a la ciencia política*; Editorial Anagrama; Barcelona España; 1971

ARISTÓTELES; *Política*; Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo; Editorial Porrúa, S. A.; México; Primera edición; México; 1967.

ARNAIZ AMIGO, AURORA; *Soberanía y potestad. De la soberanía del pueblo*; Tomo I.- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; UNAM; México; 1971.

BIOGRAFÍAS UNIVERSALES TIME-LIFE.- *Grandes protagonistas en la historia del mundo*.- Ediciones Culturales Internacionales, S. A. de C. V.- Primera edición.-Perú; 2008.

BOBBIO, NORBERTO; *El futuro de la democracia*; 1a. ed. en español, Fondo de Cultura Económica; México; 1986.

\_\_\_\_\_ ; *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*; Undécima reimpresión de la segunda edición en español; Fondo de Cultura Económica; México; 2018.

BURDEAU, GEORGES; Tratado de ciencia política; Tomo I Presentación del universo político. Volumen I. Sociedad política y derecho; Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán; Tercera edición, revisada y aumentada; México; 1982.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; *Derecho constitucional mexicano*; Editorial Porrúa; Primera edición; México; 1973.

CARPISO, JORGE; *La soberanía*; Diccionario Jurídico Mexicano; tomo IV; Editorial Porrúa, S. A.-Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1992.

CERRONI, HUMBERTO, MILIBAND, POULANTZAS Y TADIC; *Marx, el derecho y el estado*; Introducción, traducción y adaptación Juan Ramón Capella; Oikos-tau, S. A., ediciones; Segunda edición en lengua castellana; Barcelona, España; 1979.

CHINOY, ELY; *La sociedad. Una introducción a la sociología*; Décima segunda reimpresión de la primera edición en español; 1983.

COVARRUBIAS, ISRAEL, Coordinador; *Maquiavelo. Una guía contemporánea de lectura sobre lo político y el estado*; Primera edición; Penguin Random House Grupo Editorial, S. A. de C. V.; México; 2017.

CRÓNICA LEGISLATIVA; Órgano de información de la LV Legislatura; Cámara de Diputados; Año II, Número 9, junio-julio de 1993.

DEUTSCH, KARL W.; *Política y gobierno*; Fondo de Cultura Económica; Primera edición en español; México; 1976.

DICCIONARIO BÁSICO LATINO-ESPAÑOL. ESPAÑOL-LATINO.- Mauricio Echauri Martínez.- Octava edición.- Bibliograf, S. A.- Barcelona, España.- 1978.

DICCIONARIO DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Coordinador Mario Martínez Silva; Primera edición; Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas, A. C.; México; 1978

DICCIONARIO DURVAN DE LA LENGUA ESPAÑOLA; Durvan, S. A. de Ediciones; Bilbao, Esp.; 1988.

DIEZ, MANUEL MARÍA; *El acto administrativo*; Tipográfica editora argentina, S. A.; Segunda edición; Buenos Aires, Argentina; 1961.

DUVERGER, MAURICE; *Instituciones políticas y derecho constitucional*; colección Demos; Ediciones Ariel; Quinta edición; Barcelona, España; 1970.

\_\_\_\_\_; Sociología política; Editorial Ariel, S. A.; Tercera reimpresión de la Tercera Edición; Barcelona, España; 1982.

ENGELS, FRIEDERICH; *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*; Ediciones Quinto Sol, S. A. de C. V.; Segunda edición; México; 2002.

FRAGA, GABINO; *Derecho administrativo*; Editorial Porrúa, S. A.; Decimonovena edición; México; 1979.

GAILLE, MARIE; *Maquiavelo y la tradición filosófica*; Ediciones Nueva Visión; Primera edición; Buenos Aires, República Argentina; 2011.

GAMAS TORRUCO, JOSÉ.- *Derecho constitucional mexicano*; Editorial Porrúa, S. A.; Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas; s/n de edición; México; 2001.

GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO; *Filosofía del derecho*; Editorial Porrúa, S. A.; Décima séptima edición, tercera reimpresión; México; 2015.



\_\_\_\_\_ ; *Introducción al estudio del derecho*; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1970.

\_\_\_\_\_ ; *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*; Distribuciones Fontamara, S. A.; Décima edición; México; 2016.

HOBBS, THOMAS.- *El leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*; Fondo de Cultura Económica; Primera reimpresión 1982, de la Segunda edición en español; México; 1980.

IHERING, RUDOLF VON; *La lucha por el derecho*; Ediciones Coyoacán, S. A. de C. V.; Primera edición; México; 2011.

JELLINEK, GEORG; *Teoría general del estado*; Traducción de la Segunda Edición Alemana; Editorial Albatros, S. R. L.; Buenos Aires, República Argentina; 1978.

JOHNSON, PAUL; *El renacimiento. Una breve historia*; Penguin Random House Grupo Editorial, S. A. de C. V.; Primera edición; México; 2015.

KAUFMANN, MATTHIAS; *¿Derecho sin reglas? Los principios filosóficos de la teoría del estado y del derecho de Carl Schmitt*; Tercera reimpresión de la primera edición; Distribuciones Fontamara, S. A.; México; 2008.

KELSEN, HANS; *Teoría pura del derecho. Introducción a la Ciencia del Derecho*; Editorial Universitaria de Buenos Aires EUDEBA; Décima edición; Argentina; 1971.

\_\_\_\_\_ ; *Teoría general del derecho y del estado*; Segunda reimpresión de la segunda edición; Universidad Nacional Autónoma de México; México; 1979

KIERNAN, THOMAS; *Who's who in the History of Philosophy*; Philosophical Library; First edition; New York, N. Y. USA; 1965.

LASALLE, FERDINAND; *¿Qué es una constitución?*; Introducción de Franz Mehring; Ediciones Siglo Veinte; Argentina; 1984.

LEGGEWIE, CLAUS; *La dominación política*; Antologías para el Estudio y la Enseñanza de la Ciencia Política; Volumen II; Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo, Editor; Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2017.

LE PETIT ROBERT 2; Dictionnaire universel des noms propres; Dictionnaires Le Robert; Paris, France; 1991.

LOCKE, JOHN; *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*; Primera edición. Quinta reimpresión; Aguilar S. A. de Ediciones; Madrid, España; 1981.

MAGLEBY, DAVID B.; *Legislación directa*; Editorial Limusa; México; 1992.

MAQUIAVELO, NICOLÁS; *El príncipe*; 5º Centenario por aparición de la obra Lorenzo Córdova Vianello. Prólogo conmemorativo del nacimiento de Nicolás Maquiavelo Antonio Gómez Robledo; Editorial Porrúa, S. A. de C. V.; Trigésima Edición; México; 2015.

MONTESQUIEU, CARLOS LUIS DE SECONDAT, BARÓN DE LA BREDE Y DE; *El espíritu de las leyes; Estudio preliminar de Daniel Moreno*; Editorial Porrúa, S. A.; Quinta edición; México; 1982

ONOFRI, FABRIZIO; *Poder y estructuras sociales. En la sociedad industrial de masas*; Traducción de Rodolfo Privitera; Editorial Tiempo Nuevo, S. A.; Caracas, Venezuela; 1967

NATALE, ALBERTO; *Derecho político*; edición s/n.; Ediciones De Palma; Buenos Aires, Argentina; 1979.

ORTIZ ARANA, FERNANDO Y ONOSANDRO TREJO CERDA; *El procedimiento formativo de las leyes y el proceso congressional del ejercicio del poder legislativo*; Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C.; Colección FUNDAp Constitucionalismo y Derecho Público, estudios; Primera edición.- Querétaro, México; 2014

ORTIZ ARANA, FERNANDO Y ONOSANDRO TREJO CERDA; *El procedimiento legislativo federal mexicano*; Editorial Porrúa, S. A.; Primera edición; México; 2007

PATIÑO CAMARENA, JAVIER; *Constitucionalismo y reforma constitucional*; Flores editor y distribuidor, S. A. de C. V.-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas; s/n de edición; México; 2014.

POKROVSKI, V. S.; y OTROS; *Historia de las ideas políticas*; Editorial Grijalbo, S. A.; Octava edición; México; 1966

PRELOT, MARCEL; *La ciencia política*; Novena edición; Editorial Universitaria de Buenos Aires; Argentina; 1981

RAWLS, JOHN; *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*; Ediciones Paidós Ibérica: S. A.; España; 2009.

- ROIZ, JAVIER; *Ciencia política, hoy*; Primera edición; Editorial Teide, S. A.; Barcelona, España; 1982
- ROSENTAL, M. y P. IUDIN; *Diccionario filosófico abreviado*; Versión tomada de la traducción hecha por Ediciones Pueblos Unidos, Uruguay; Editorial Quinto Sol, S. A.; sin año de publicación o impresión.
- ROUSSEAU, JEAN-JAQUES; *El contrato social*; Ediciones Gernika, S. A.; Tercera edición; México; 2004
- SABINE, GEORGE H.; *Historia de la teoría política*; Fondo de Cultura Económica; Décimo tercera reimpresión de la tercera edición en español; México; 2015.
- SARTORI, GIOVANNI; *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*; Fondo de Cultura Económica; Cuarta reimpresión de la primera edición en español; México; 1996
- STEIN, ELKEHART; *Derecho político*; traducción de Fernando Sainz Moreno; Aguilar S. A. de Ediciones; Madrid, España; 1973.
- TAMAYO SALMORÁN, ROLANDO; "Poder público"; *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. IV, 5a. ed.; Porrúa-UNAM; México; 1992
- TENA RAMÍREZ, FELIPE; *Derecho constitucional mexicano*; Vigésimo séptima edición; Editorial Porrúa, S. A; México.- 1993
- TOUCHARD, JEAN; *Historia de las ideas políticas*; Cuarta edición; Editorial Tecnos, S. A.; Madrid, España; 1981
- ZÜRN, MICHAEL; *El régimen político y su análisis*; Antologías para el Estudio y la Enseñanza de la Ciencia Política; Volumen II; Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo, Editor; Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2017.

### **Páginas Electrónicas de INTERNET**

<http://www.claseshistoria.com>

REVISTA DIGITAL DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. El antiguo régimen

<https://www.monografias.com/trabajos38/ferdinand-lasalle/ferdinand-lasalle2.shtml>

CEVEDO MARÍN, MIGUEL OMAR.- Filosofía jurídica y política

<https://www.es.scribd.com/doc/313372752/Ensayo-los-factores-reales-de-poder>

SANTILLÁN HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL.- Ensayo sobre los factores reales de poder en México del libro: “¿Qué es una constitución?” de Ferdinand Lasalle

<https://www.revistadelibros.com/articulos/philip-pettit-y-el-republicanismo-contemporaneo>

VIROLI, MAURICIO.- “Un desafío al liberalismo en nombre de la libertad”

<https://es.wikipedia.org/wiki/Protágoras>

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/refrade/article/viewFile/5941/6839>

ABRIL, ERNESTO.- La teoría de Joseph Raz. Una versión débil de la perspectiva del participante

[www.biblioteca.org.ar/libros/141813.pdf](http://www.biblioteca.org.ar/libros/141813.pdf)

REDONDO MARÍA CRISTINA Y PABLO E. NAVARRO; Normas y razonamiento práctico. Una crítica a Joseph Raz